



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

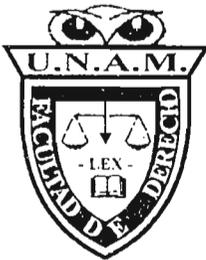
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E

MAYTEE FABIOLA PASTRANA HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO.



CIUDAD UNIERSITARIA,

MEXICO, D. F. 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/094/04/08
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito distraer su fina atención, para hacer de su superior conocimiento, que la alumna **MAYTEE FABIOLA PASTRANA HERNÁNDEZ** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO**, la tesis profesional titulada **"DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL."** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL."**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MAYTEE FABIOLA PASTRANA HERNÁNDEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que lo oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 16 de abril de 2008

LIC. JOSÉ PABLO BASTINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

¡GRACIAS!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

PORQUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE LA GRAN FAMILIA QUE LA COMPONE, POR SER MI CASA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LUCHE POR LOGRAR MI SUEÑO Y AHORA, MI ORGULLO, POR LA META LOGRADA.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

PORQUE ME PERMITIO TENER EL ORGULLO DE SER MIEMBRO DE SUS PRIVILEGIADOS ALUMNOS, Y ASI PODER LOGRAR MI META.

A TODOS Y CADA UNOS DE MIS PROFESORES, PORQUE ME DIERON LOS CONOCIMIENTOS, LOS VALORES Y EL TEMPLE QUE SE NECESITA PARA SER UNA BUENA PROFESIONISTA.

A MI ASESOR, LIC. GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO, PORQUE CONFIO EN MI Y ME DIO TODO EL APOYO PARA CONCLUIR CON MI META.

¡GRACIAS!

A TI; MAMA. PORQUE SIEMPRE ME DISTE TU APOYO INCONDICIONAL PARA LOGRAR MIS METAS, PORQUE ME REGAÑASTE CUANDO FUE NECESARIO, PORQUE TE DESVELASTE ACOMPAÑÁNDOME EN EL CAMINO, PORQUE ESTUVISTE EN MIS CAIDAS ANIMÁNDOME A LEVANTAR PARA CONTINUAR. Y POR SEGUIR ESTANDO CONMIGO, EN TODO MOMENTO. TE QUIERO.

A TI; PAPA. INFINITAS GRACIAS, PORQUE A TU MANERA, PERO ME APOYASTE Y MOTIVASTE PARA NO CLAUDICAR Y CONSEGUIR LO QUE HE LOGRADO.

A TI HERMANO, POR SER MI COMPAÑERO Y AMIGO DE TODA LA VIDA.

¡GRACIAS!

A TI; HIJO. PORQUE ERES MI GRAN MOTIVO DE VIVIR, DE SUPERARME DIA CON DIA Y DAR LO MEJOR DE MI, PARA TI. TE AMO.

A TI; JORGE. PRIMERO, POR HABERME DADO LO MAS VALIOSO QUE TENGO EN LA VIDA, A MI HIJO. Y SEGUNDO, PORQUE CUANDO EMPECE CON LA DIFICIL TAREA DE SER PROFESIONISTA, ESTUVISTE AHÍ PARA DARMEN CONFIANZA Y APOYO.

¡GRACIAS!

A TI; TIA CRISTI. PORQUE SIEMPRE ME HAS DADO TU APOYO INCONDICIONAL Y HAS CONFIADO EN MI.

A TI; MALE. POR QUE POR DURANTE TODO ESTE TIEMPO HAS SIDO MI AMIGA Y HAS TENIDO PALABRAS DE ALIENTO O DE REGAÑO, CUANDO LAS HE NECESITADO.

A TI; ROCI. POR SER MI AMIGA, ESCUCHARME Y TRATAR DE ENTENDERME.

A TI; ABEL. PORQUE HASTA LA FECHA, ERES MI EJEMPLO DE FUERZA A SEGUIR.

¡ GRACIAS ¡

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES;

CLAUDIA
AMELIA
DALIA
JUAN CARLOS
GERARDO
CARLOS
MIREYA
ESTHER
PILI
ARGEL

POR HABER SIDO EL MAS GRANDE APOYO PARA LOGRAR MI META, PERO
SOBRE TODO POR SER MIS AMIGOS.

¡GRACIAS!

A TI; MIRI. POR APOYARME EN TODO SIN CONDICIONES, PERO SOBRETUDO, POR SER UNA GRAN AMIGA.

A TI; ANTONIO. POR BRINDARME SIEMPRE TU APOYO Y ESTAR INCONDICIONALMENTE EN CADA MOMENTO QUE TE HE NECESITADO.

¡GRACIAS!

A TI; FRANCISCO. POR CADA DIA QUE COMPARTIMOS JUNTOS Y QUE ESTUVISTE CONMIGO APOYANDOME Y DANDOME LA FUERZA QUE NECESITE PARA LOGRAR MI SUEÑO.

A TODOS USTEDES, POR SER UNA PARTE IMPORTANTE EN CADA LOGRO DE MI VIDA.

INDICE

DELIMITACION DEL TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION. |

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO.

1.1 Breves antecedentes.	1
a) Época prehispánica.	1
b) Época colonia.	4
c) Época Independiente	8
1.2 Las partes en el procedimiento civil mexicano.	11
1.3 Las fases del procedimiento civil mexicano.	19
A) Instrucción.	19
a) Etapa expositiva.	21
b) Etapa probatoria.	22
c) Etapa conclusiva	22

B) Juicio.	22
a) Etapa resolutiva.	22
1.4 La suspensión del procedimiento civil.	25

CAPITULO II

MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

2.1 Breves antecedentes históricos.	
a) La conquista.	30
b) México colonial.	31
c) México Independiente	32
2.2. Facultades y obligaciones del Ministerio Público a la luz del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
a) La función acusatoria.	41
b) La función Procesal	42
2.3 Facultades procesales del Agente del Ministerio Público desde el punto de vista del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	44
2.4 La averiguación Previa.....	50
2.5. Determinaciones en la Averiguación Previa.	57
a) El ejercicio de la acción penal.	58

CAPITULO III

FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Fundamento legal para la intervención del Agente del Ministerio Público en el procedimiento civil.	60
3.2	Funciones del Ministerio Público en un Procedimiento Civil...	68
3.3	Intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles, cuando se denuncian hechos delictuosos...	74
3.4	Hechos delictuosos más comunes en un procedimiento civil...	82
	A) Falsedad ante Autoridades.	89
	B) Variación de nombre o domicilio..	91
	C) Fraude Procesal	92
	D) Falsificación o alteración y uso indebido de documentos. ..	94
	E) Robo.	97
3.5	Momento procesal en que deben denunciarse los hechos delictuosos dentro de un procedimiento civil.....	99

CAPITULO IV.

DELIMITACION DEL TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Los términos para la integración de la Averiguación Previa.	105
-----	--	-----

4.2 Análisis jurídico del artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en relación a la ausencia de un similar en la Ley Procesal Civil del Distrito Federal.	111
4.3 Análisis Jurídico de las facultades y obligaciones del Ministerio Público en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	119
a) Atribuciones	119
4.4 Propuesta para la delimitación de un término para la integración de la Averiguación Previa incoada por hechos delictivos, derivados de un Procedimiento Civil en el Distrito Federal.	129
V. CONCLUSIONES.....	135
VI. PROPUESTA	138
VII. BIBLIOGRAFIA.....	141

DELIMITACION DEL TERMINO PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

Es importante señalar, que en la ley procesal civil vigente para el Distrito Federal, no existe algún dispositivo legal en el que se mencione cual es el trámite que debe observarse cuando en un procedimiento de naturaleza civil alguna de las partes que intervenga en el mismo, formule alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, derivados del ejercicio de la acción o derecho que se encuentre tramitando judicialmente y más aún, tampoco se determina la existencia de un término real en que deba ser integrada la averiguación previa iniciada con motivo de esa denuncia; lo que sin duda trae como consecuencia, que la procuración e impartición de justicia sea lenta e ineficaz.

En tal sentido, considero que resulta necesario ampliar las facultades del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que dicho servidor público desempeñe con mayor eficacia las funciones para las cuales fue creado y justifique con plenitud su razón de ser de acuerdo al monopolio del ejercicio de la acción Penal que determina en su favor la Constitución Federal. En este orden de ideas, se propone en el presente trabajo, que el Representante Social adscrito a juzgados civiles y familiares, pase de ser de un simple espectador al momento de intervenir en esos juicios, desahogando vistas que en muchos casos resultan intrascendentes, y se convierta en un verdadero Representante de la Sociedad, que cumpla con las funciones que tiene encomendadas Constitucionalmente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dicho Agente del Ministerio Público, deberá ser un verdadero

investigador y persecutor de los delitos que llegue a conocer dentro de los juicios civiles y familiares en que intervenga, con motivo de las " vistas" que ordene el Juez instructor que se le den y en su caso, si logra acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de alguna de las partes en aquellos juicios, derivada del análisis de las constancias procesales de las que haya tenido conocimiento, ejercite la acción penal correspondiente en contra del probable infractor por el o los delitos que se hayan cometido.

Es pertinente destacar, que el ejercicio de las facultades con las que cuenta el Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares, no debe limitarse única y exclusivamente a recibir la " vista" por hechos posiblemente constitutivos de delito que se llegaren a cometer por alguna de las partes, llámese actor, demandado, testigo o algún auxiliar del proceso (perito), por el contrario, considero que si bien es cierto que tiene la facultad investigadora y persecutora, otorgadas por nuestra Ley Suprema, también lo es, que al conocer de primera mano sobre una denuncia de hechos, derivada de un procedimiento civil o familiar y que además conoce dichos asuntos por estar adscrito a los juzgados donde se tramitan dichos juicios, considero que deberá hacer uso de esas facultades, procediendo a desahogar la vista que el Juez instructor ordene darle, deberá proceder investigar la conducta delictiva denunciada, por ello, dará inicio a la Averiguación Previa correspondiente, integrará las constancias conducentes al esclarecimiento del hecho y en un término perentorio deberá resolver la misma, determinando el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, a fin de que el procedimiento civil que la motivó, pueda ser suspendido o en su caso, haya continuidad en su tramitación.

A mayor abundamiento, también señalamos, que en la practica los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, no realizan la integración de Averiguaciones Previas, a pesar de tener conocimiento de primera mano de las denuncias por hechos delictivos que le son presentadas de manera directa y sólo se concretan a tramitar y recibir las copias del expediente que le envían los juzgados en

donde previamente alguna de las partes ha denunciado hechos posiblemente constitutivos de delito que deba ser sancionado conforme a lo establecido en las normas penales, es decir se limita únicamente a elaborar un oficio mediante el cual relaciona las copias certificadas del expediente y lo remite al Ministerio Público Investigador en turno de la Procuraduría General de Justicia, quien será el encargado de iniciar la indagatoria correspondiente como si dicho servidor público careciera de facultades o tuviera impedimento para ejercitarlas, dejando de cumplir con la encomienda que constitucionalmente lo faculta para ello, incurriendo a la vez en dilaciones innecesarias, trámites engorrosos y burocráticos que contravienen el espíritu de la ley, al obstaculizar una pronta y expedita procuración e impartición de justicia, tal y como lo previene el artículo 17 de la propia Constitución Federal.

Al advertir estas deficiencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y tomando en consideración que el código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 483 determina la existencia de un término de diez días para la integración de una Averiguación Previa derivada o proveniente de un procedimiento civil en el que se han denunciados hechos presumiblemente delictuosos, es que el presente trabajo se propone una adición al Código adjetivo civil vigente en el Distrito Federal, en la que se incluya un dispositivo que determine con precisión cual es el trámite que debe iniciarse una vez que se haga la denuncia de hechos posiblemente delictuosos dentro de un procedimiento civil, asimismo deberá fijarse un término perentorio para que el Ministerio Público determine la Averiguación Previa, que necesariamente deberá ser mayor a diez días, pues considero que dicho plazo no es suficiente para la integración de una indagatoria, proponiendo que el término con que deberá contar el fiscal adscrito a esos juzgados, deberá ser de noventa días, contados a partir del momento en que se le "de vista" con los hechos delictuosos denunciados.

Dicha propuesta encuentra apoyo y sustento jurídico tanto en el principio de seguridad jurídica, pues no deberá dejarse nunca al arbitrio de cualquier autoridad, el

término para dictar sus resoluciones, aunado a ello, el expresado artículo 17 de la Constitución Federal, establece que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita.

Por tales razones y a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias, es que se proponen las adiciones a la Ley Procesal Civil, modificación al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal e incluso a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los términos ya expresados, obligando por un lado al Ministerio Público adscrito a juzgados a cumplir con sus facultades constitucionales, al momento de intervenir en la instrumentación, integración y determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, de las indagatorias, que llegue a tener conocimiento, para que dicho funcionario participe de manera real en la agilización y tramitación aún y cuando sea de manera indirecta, de los juicios civiles y familiares en que tenga intervención, evitando con esta nueva actitud dilaciones, entorpecimientos, mayor burocracia y el principio de una pronta y expedita procuración e impartición de justicia deje de ser letra muerta y por la otra que se cree un dispositivo legal en el que se mencione cual es el trámite que debe observarse cuando en un procedimiento de naturaleza civil alguna de las partes que intervenga en el mismo, formule alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito y el termino que el Ministerio Publico tiene para la determinación de la averiguación previa derivada de esos hechos.

CAPITULO I.

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO.

1.1.- BREVES ANTECEDENTES.

Entrar al estudio del procedimiento civil mexicano, implica una tarea que no puede iniciarse sin haber realizado el conocimiento previo de sus antecedentes históricos, porque de esa forma entenderemos las razones de su evolución y los diversos momentos por los que ha atravesado, para llegar a transformarse en lo que actualmente conocemos como el procedimiento civil, de esta forma, abordaremos de manera breve sus antecedentes, a partir de la época prehispánica y hasta nuestros días.

a) Época Prehispánica

En la época prehispánica “El Calmecac” era la escuela para la clase noble, ahí se les instruía para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura; la educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica pasaba a los tribunales a observar cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia; la más importante era la parte práctica, ya que ahí se aprendía objetivamente a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y a aplicar la ley según las circunstancias del caso.

“En el procedimiento practicado por los pueblos antiguos en México, se utilizaban entre otras pruebas, la documental, al respecto, Fray Bernardino de Sahagún, afirmaba que los jueces pedían “La pintura en que estaban escritas o

pintadas las causas, como haciendas, o casas o maizales...”Además se formaban expedientes de las causas.”¹

Esta afirmación no la comparten todos los estudiosos del derecho, en opinión de Rafael de Pina Vara, señala “la organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas, hasta ahora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos”. Afirmando que “como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías”².

“ Los jueces usaban su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley y “el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.”³

Por lo que hace a la organización, se identifica “El Tlaxcitlán”, que era el Tribunal Superior que estaba sobre el tribunal de primera instancia, constituido a su vez por un cuerpo colegiado de cuatro miembros cuyo presidente es el Cihuacóatl o Juez Mayor; las sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada. “El Tecali o Teccalco”, era el tribunal de primera instancia, estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros y el presidente era el Tlacadécatl.” “Los Teuctli” o jueces menores, quienes dependían directamente del Tlacadécatl, conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción; bajo las órdenes del Teuctli estaban los “Tequitlatoqueo, que eran

¹- Arellano García, Carlos, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 2005, Pág. 63.

²- De Pina Vara, Rafael. Castillo Larrañaga José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, Vigésimo Octava Edición, México, 2005. Pág.45.

³- Ob.cit, Pág. 46.

4.- Ibidem, Pág. 46.

notificadores, encargados de hacer las citaciones y los “Topillo”, que efectuaban los arrestos y sus sentencias podían ser apeladas ante el Tribunal de Primera Instancia.

De acuerdo con el procesalista José Becerra “nuestro derecho mexicano tiene como antecedentes de la administración de justicia, el derecho Azteca, estando a la cabeza de ésta administración el rey, después de este seguía el Cihuacóatl gemelo mujer, especie del doble del monarca. Sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. En cada barrio o calpulli, había cierto número de Centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. El procedimiento civil se iniciaba con una especie de demanda, posteriormente se elaboraba una cita que era notificada por un Tectli, el juicio era oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesional era decisiva”.⁵

El Maestro Eduardo Pallares, por su parte señala: “Los reyes Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, recogieron las costumbres antiguas formando sus códigos, el civil y el criminal. En la ciudad de Tenochtitlán tenían los tribunales por categoría, donde se impartía la justicia, el Cihuacóatl, era la cúspide del gobierno, el Tlacatécatl conocía de asuntos civiles, el Tlaltzontecoyan era el lugar donde se pronunciaban las sentencias, las resoluciones tomadas por los tribunales eran pregonadas por el Tecpoyitl y las penas las ejecutaba el Cuauhnochtli, los jueces también se denominaban Tecohlatoque, que en su traducción quiere decir: “señores que gobiernan el bien público y lo hablan”.⁶

La descripción que realiza el maestro Pallares, nos permite tener una idea preclara de la existencia rudimentaria de una cierta clase de organización de un sistema primitivo encargado de impartir justicia. En efecto, la prevalencia de elementos eminentemente indígenas, no permitieron al pueblo Azteca contar con un sistema jurídico debidamente estructurado, a diferencia de otras civilizaciones

⁵.-Becerra Bautista, José.“El Proceso Civil en México”. Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 265.

⁶.-Pallares, Eduardo. “ Derecho Procesal Civil”. Décimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1992 , Pág.43.

como el Imperio Romano: No obstante la gran diferencia entre ambas culturas no debe soslayarse que la organización social del pueblo azteca, perduró gracias a la gran autoridad del rey y de los funcionarios que este designaba para ejercer las funciones de impartición de justicia y que debido a la imposición de severas sanciones, lograron la permanencia y estabilidad de su pueblo.

Del procedimiento Civil en esta época, debe destacarse como lo señala el historiador Toribio Esquivel Obregón: "Esos procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismos, con una defensa limitada, amplio arbitrio judicial y las penas muy crueles, pues en materia mercantil, el Tribunal de Doce jueces que residían en el mercado y decidían en forma sumaria las diferencias que surgían entre los mercaderes, derivadas de transacciones mercantiles, podían imponer como pena la de muerte, la cual era ejecutada en el acto".⁷

b) Época Colonial.

El Estado español dotó a la Nueva España de Instituciones Jurídicas semejantes a las de la metrópoli. La legislación española tuvo vigencia en el México colonial en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona Española.

El primero de agosto de 1524, se estableció independiente del Consejo de Castilla, el "Consejo Real y Supremo de Indias". La Jurisdicción de este Consejo abarca segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas concernían. La jurisdicción era tanto civil como criminal. Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del Consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

⁷.- Esquivel Obregón, Toribio." Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 187.

Para el despacho de los negocios había en el Consejo tres relatores, encargados de informar, mediante un corto resumen, los puntos sustanciales de cada negocio; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales. También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia: Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia.

Los pueblos de Indias estaban sujetos a encomienda o bajo la jurisdicción de los corregidores o alcaldes mayores. Una institución más antigua a la de los Corregidores y Alcaldes Mayores, fue la de los Alcaldes Ordinarios, electos por los pueblos. Por el aumento de poderío real, se nombraron los Corregidores que se sobrepusieron a aquéllos. Se estableció que los Alcaldes Ordinarios una vez electos entraran en sus funciones, aun cuando existieran gobernadores, Corregidores o Alcaldes Mayores.

Las funciones judiciales de los Alcaldes, se referían a la primera instancia, en negocios de españoles; también conocían de los asuntos de españoles e indios. La Audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. Las aplicaciones de las sentencias por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores y no habiéndolos, de la Audiencia.

La Primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas del 20 de abril de 1528, se señala a la ciudad de México para residencia del presidente, oidores y lugar donde habían de oírse los litigios. A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México y en la misma, los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia.

Para resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó a la Segunda Audiencia y la cédula del 12 de julio de 1530, la cual contenía las instrucciones de la Segunda Audiencia. Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o

menos no eran apelables, sino sólo revisadas por súplica y las sentencias se ejecutaban sin ulterior recurso en materia civil; en los asuntos de cuantía superior a la indicada se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España Colonial, que el día 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II, ordenó mediante cédula dirigida al Virrey Don Luis de Velasco, para que se formara la colección de “cédulas y provisiones que hubiere”. El oidor Velasco De Puga, continuó el trabajo del primer encargado y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de *Cedulario de Puga*. Que se publicó el día 3 de marzo de 1563.

Por su parte, el visitador Ovando, formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las *Ordenanzas de Ovando*, fueron firmadas por Felipe II, el 24 de septiembre de 1571. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno de justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales”.⁸

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el Calendario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, se ordenó una compilación metódica, que terminó el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II, la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, para los efectos de antecedentes procesales, el libro más importante es el Quinto que trata de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes, alguaciles provisionales, alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos, boticarios, competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

⁸.- Ob.cit, Pág. 59.

Las Leyes de Partida, especialmente se han considerado como parte fundamental de derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España pueden citarse también los Autos acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes (1780) por su extraordinaria importancia, que contienen disposiciones de naturaleza procesal.

Al respecto el Maestro Eduardo Pallares señala; “en este periodo, la legislación mexicana estuvo apoyada totalmente en el Derecho español, que como sabemos fue producto de la conquista que por trescientos años nos dominó. La legislación que se aplicó fue un conjunto de leyes españolas llamadas “leyes de Indias” aplicadas especialmente a las colonias americanas, ordenanzas que eran expedidas por Cortes”.⁹

El tratadista Floris Margadant, señala: “en la época de la Colonia también se aplicaron la ley del Fuero Juzgo, la ley de Siete Partidas, esta última de gran importancia pues en la tercera ley se determina el procedimiento Justiniano que enseñaron los glosadores y a través de estos nació el Derecho único, que es el antecedente de la Ley de Enjuiciamiento civil, para mas tarde convertirse ambas legislaciones en los pilares del Código de Procedimientos Civiles en México y señala además: que en esta época, la justicia se rigió por las anteriores leyes que fueron recopilación del Consejo de Indias, creado en el año de 1821, este era un cuerpo de leyes, pero a su vez estaba el Tribunal Superior, donde concluían las pláticas que por su cuantía eran susceptibles de este recurso, siendo bajo esta regla, como el Consejo de Indias llevó a cabo la organización de la administración de justicia.”¹⁰

⁹.- Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 55.

¹⁰.- Margadant S., Guillermo Floris.” El Derecho Privado Romano”. Editorial Esfinge, Vigésimo Sexta Edición, México, 2002. Pág. 86.

c) Época Independiente.

De acuerdo con el Maestro Rafael de Pina, el movimiento de Independencia realizado en nuestro país, no sirvió para acabar con el uso de las leyes españolas, ya que quedaron vigentes algunas de ellas, como la recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero Real, y el Código de Partidas”.¹¹

Para mejor ilustrar este periodo, el tratadista José Becerra señala: “a la sombra de las anteriores leyes, surgieron en México otras como la ley de Procedimientos Civiles, expedida por Ignacio Comonfort, en 1857, que realmente no constituyó un verdadero código, pues verdaderamente este se creó hasta 1872 bajo la influencia de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855. La vigencia de este código fue corta, pues en 1880 fue derogado y redactado posteriormente por José María Lozano, sin embargo también fue derogado, entrando en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que tuvo su vigencia en el Distrito Federal y Territorios, hasta 1932”.¹²

Posteriormente, en el ámbito local se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 3 de diciembre de 1954 y la ley del 31 de diciembre de 1971, que entra en vigor un año después de su publicación. Y en el año de 1996 surge la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir de esa fecha.

En el ámbito Federal, aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Federal del día 30 de diciembre de 1994, vigente hasta mayo de 1996.

Como se puede apreciar, es a partir de las leyes de 1971 y 1974 en los ámbitos local y federal respectivamente, cuando se deja de considerar al Ministerio Público, sólo como una Institución encargada de la investigación de los

¹¹ .- De Pina, Rafael. "Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág.46.

¹² .- Ob.cit. Pág. 57.

delitos, asignándole a partir de dichas legislaciones, una categoría más amplia, pues se comienza a utilizar el término “Procuradurías”, cuando se hace referencia a los encargados de la investigación de los delitos, es decir, jurídicamente la Institución del Ministerio Público, deja de ser considerado como un ente unipersonal, pues el término “Procuradurías” que comenzó a utilizarse, le asigna dichas funciones de manera mas completa, integral, “ definiéndola como un órgano administrativo con funciones administrativas múltiples y no sólo la de investigación de los delitos, sino la de vigilante del orden Constitucional “. ¹³

El Maestro Javier Piña y Palacios, al momento de hacer un estudio de la forma como se ha establecido el Ministerio Público en México, afirma que existen tres elementos desde su punto de vista, que fueron tomados en cuenta para la formación de dicha institución en nuestro país, obteniendo influencia del Derecho Francés, Español y el Nacional.

Del ordenamiento Francés, afirma:” toma como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público no lo hace a título individual, sino en Representación de una Institución.

“La influencia que toma del derecho Español, está en los procedimientos, al momento de presentar su acusación, siguiendo los lineamientos formales del fiscal de la Inquisición.

Respecto a la influencia del Derecho Nacional, debe destacarse que esta se encuentra fundamentalmente en que el ejercicio de la acción penal, está reservado única y exclusivamente al Ministerio Público, quien tiene el carácter de Jefe de la Policía Judicial.

Por lo que de esta forma al analizar los antecedentes de la Institución del Ministerio Público, podemos apreciar que se trata de una institución del Estado,

¹³.- Castillo Soberanes, Miguel.” El Monopolio del Ejercicio de la acción Penal”. U. N. A. M., México, 1997, Pág. 4-7.

que ha ido evolucionando, adecuándose a las condiciones sociales de los momentos históricos por los que ha atravesado. Ciertamente, algunos historiadores del derecho prehispánico, dan cuenta de su existencia, equiparándolo con algunos funcionarios del Estado que tenían funciones de impartición de justicia, que no de la procuración de aquella, aunque en lo personal considero, que más bien se trata de una Institución de Derecho contemporáneo, surgida no de la influencia del Derecho antiguo, sino como resultado de la mezcla de culturas, nacidas de la colonización española.

En efecto, se habla de la existencia de diversos funcionarios en los pueblos antiguos, encargados de la impartición de justicia, impuestos por el gobernante en turno y no obstante, esa afirmación que hacen los historiadores, la falta de suficientes soportes documentales en los cuales se apoyen esos argumentos y que son una consecuencia natural de los resultados de la conquista española, nos conduce a una lógica incertidumbre, en el sentido de considerar si verdaderamente fue en esa forma como surgen los primeros antecedentes del Ministerio Público. No obstante lo anterior, la llegada de los Españoles a territorio americano, implicó entre otras tantas cosas, la imposición de sus sistemas de control legal hacia los pueblos dominados, cuya influencia en nuestro país fue determinante, a tal grado de que como lo señalan algunos juristas, cuando mencionan que el surgimiento de nuestro sistema jurídico, tuvo influencia del exterior, entre otros, del Derecho Español, principal potencia dominadora, del Derecho Francés y del propio Derecho Nacional, luego entonces, como ya lo hemos afirmado, las instituciones jurídicas surgidas durante cada período de influencia del exterior, también tuvieron que ir adecuándose a las circunstancias de esos momentos, tal y como debió haber ocurrido con la Institución que ahora analizamos. Pero sin duda, lo que si debe ser considerado con toda certeza y como lo afirma el Jurista Juventino V. Castro, al señalar “ la institución del Ministerio Público tal y como la conocemos actualmente, es un órgano del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, creado para la defensa de la legalidad y para la protección del interés social, siendo un órgano imparcial que

actúa de buena fé dentro de un ámbito de equidad, pero ¿Qué sucede cuando dicho organismo se abstiene o se desiste de ejercitar la acción penal?, sin lugar a duda, la actuación del Ministerio Público en ese sentido, es en detrimento de la legalidad, del interés social, con perjuicio del ofendido”.¹⁴ Tal y como puede ocurrir en cualquier caso, cuando intervenga en un procedimiento civil y llegue a tener conocimiento de hechos presuntamente delictivos y que de su apego a la legalidad y eficacia, podrá depender el resultado de aquellos juicios, sin embargo, tal circunstancia será materia de tema diverso que será tratado con la debida atención, en el capítulo correspondiente, baste por el momento hacer esa ligera reflexión.

1.2 LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

Creemos que resulta necesario definir la posición que tiene el Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles y Familiares en el Distrito Federal, respecto al proceso, a fin de determinar con la mayor certeza posible cual es su propósito y como debe ser su accionar, cuando por necesidad se vea vinculado en aquellos asuntos a los que sea llamado por alguno de los contendientes de esos asuntos o su intervención sea por disposición de la ley y de esa manera, establecer que bien puede ser considerado como parte, cuando actúa en ejercicio de una acción (representando los intereses de menores, incapaces, ausentes o de aquellas personas que por disposición de la ley requieren de representación especial) o bien, como simple sujeto procesal, pues independientemente de ello, ese accionar debe sujetarse a los principios de equidad, celeridad y legalidad, debiendo contribuir en la medida que la ley lo permita, a que los procesos en los que intervenga y tenga que desarrollar alguna actividad en ejercicio de sus funciones, sea lo más ágil posible para que la justicia pueda ser verdaderamente pronta y expedita, tal y como se encuentra prescrito Constitucionalmente.

¹⁴.- Castro V. Juventino.” El Ministerio Público en México”. Octava. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 25.

De esta forma, comenzaremos a definir primeramente el concepto de parte, que para el procesalista Víctor de Santo, es: “aquella persona física o ideal a quien el Juez de la causa reconoce como legitimada para actuar en ella, encontrándose sujeta a los efectos procesales y sustanciales producidos por la sentencia”.¹⁵

El carácter de parte, llámese actora o demandada, se adquiere por la sola circunstancia de formular una demanda en el caso del primero, o de ser llamado a contestarla, en el caso del demandado.

Sólo es parte quien actúa a nombre propio (o a nombre de quien se actúa), no presentando por ende, tal carácter, quien como representante (legal o convencional) actúa en la causa a nombre y por un interés ajeno.

En el proceso las partes son dos, actor y demandado, sin que se desvirtúe este principio por el hecho de que en el juicio intervengan con el carácter de actor o demandado mas de una persona.

En el caso de que el proceso no sea contencioso, sino voluntario, el concepto de parte, debe ser reemplazado por el de peticionario,¹⁶ partiendo de la base que para que haya litigio debe haber dos contrincantes independientemente del número de actores o demandados que comparezcan por cada bando.

Para el Maestro Rafael De Pina Vara, al emitir su concepto señala: “parte formal es la que está en juicio como demandante o como demandada y que por ese sólo hecho puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Y parte material es aquella a favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano Jurisdiccional”.¹⁷

¹⁵ .- De Santo, Víctor. “Derecho Procesal Práctico”. Civil-Comercial. Décima edición, Editorial Universidad, Rivadavia, B. Aires, 2001, Pág. 75 y 76.

¹⁶ .- Ob. Cit. Pág. 80.

¹⁷ .- De Pina Vara, Rafael. Larrañaga Castillo José.” Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vigésimo sexta, Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 244.

Asimismo, al citar al tratadista Chiovenda, señala: “es parte el que demanda a nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley. Se deriva este concepto del proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes; la que la hace y aquella frente a la cual se realiza (actor y demandado). El demandado puede a su vez convertirse en actor, Vgr. mediante la reconvencción.”¹⁸

Por su parte el procesalista José Becerra, al definir esta institución, señala: “parte, es la persona que exige del Órgano Jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno”.¹⁹

Del diccionario Jurídico Espasa, obtenemos la siguiente definición: “Parte Procesal. En general, Andrés de la Oliva, señala que es parte el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado”.²⁰

Por su parte, el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 1º., “ sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad Judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

“Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales”.²¹

¹⁸.- De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 244.

¹⁹.- Becerra. Ob. Cit. Pág.20.

²⁰.- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid España, 2001.

²¹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México. 2008.

En términos generales podemos apreciar que los diversos conceptos que han sido vertidos no son tan discrepantes unos de otros, pudiendo establecer con certeza que en su mayoría se acepta por el término parte, aquella persona que litiga en contra de otro sobre alguna cosa o derecho y lo hacen dentro de un procedimiento, adquiriendo el carácter de actor o demandado o con ambas calidades, para el caso de existir reconvención dentro del juicio principal. Las partes son entes necesarias para la existencia de un proceso, ya que entre estos tiene lugar el pleito, luego entonces, parte es todo aquel que pide en contra de otro dentro de un juicio, que la autoridad judicial se pronuncie respecto del problema planteado haciendo una declaración de derecho.

No obstante los señalamientos anteriores, como ya lo dijimos, dentro de un procedimiento pueden existir pluralidad de partes, es decir, pueden concurrir al mismo varios actores contra un demandado; un actor contra varios demandados o varios actores contra varios demandados, en lo que jurídicamente se denomina litisconsorcio, (que no es otra cosa sino la existencia de pluralidad de partes autónomas dentro de un mismo juicio). No obstante haber realizado dicho apunte, este se hace solo con fines ilustrativos, puesto que el objetivo del presente trabajo es lograr una definición lo más clara posible del concepto de parte y no en abundar más sobre el tema del litisconsorcio, sin embargo, por tratarse de una institución que surge por el llamado que se le hace a comparecer dentro de un juicio en el que el actor o demandado están ventilando una cuestión que pueda causarle perjuicio, tiene que comparecer necesariamente como parte a deducir sus derechos, bien como actor o demandado; por lo tanto, un sujeto sobre el que exista litisconsorcio activo o pasivo, también adquiere la calidad de parte, de ahí que se tenga que mencionar su existencia.

Ahora bien, las características jurídicas que deben reunir las partes para ser consideradas como tales, son:

- a) La capacidad para ser parte. b).-La capacidad procesal y c).-Legitimación.

Respecto de la primera característica debe decirse, que tienen capacidad para ser parte, todas las personas físicas o morales que tengan capacidad jurídica, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene capacidad, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, quien además podrá comparecer a juicio.

b).- La capacidad procesal, deviene de la capacidad jurídica, es decir, si se tiene la capacidad para ser parte o estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, se podrá tener a su vez la capacidad de comparecer a juicio a nombre propio o de otro, para realizar actos procesales con efectos jurídicos.

c).- La Legitimación.- Es la facultad que tienen las partes para ejercitar una acción o un derecho por, o en contra de una persona, a nombre propio y también entraña la facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso”²².

Existe falta de legitimación, cuando no se acredite el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda. La falta de legitimación impide que cualquier persona pueda presentar una demanda contra otra, sin sujetarse a ningún límite en el ejercicio de una acción.

La legitimación, dentro de una relación jurídica para obrar y para controvertirla, son cuestiones inherentes a las partes, actor y demandado, sujeto activo y pasivo de esa relación.

No obstante lo anterior, existen excepciones a la regla, por virtud de las cuales esa legitimación corresponde a personas diversas o ajenas a la relación jurídica, tal es el caso de la legitimidad que le asiste a la cónyuge, para solicitar la nulidad de un segundo matrimonio en el que su esposo intervino, sin haber disuelto el primer vínculo matrimonial que los une. En este caso, la legitimidad le

²².- Ob. Cit. Pág. 258.

corresponde tanto a la cónyuge inocente como a los hijos y al Ministerio Público, que son personas ajenas a la relación jurídica surgida con motivo del segundo matrimonio.

Todas las personas físicas o morales, teniendo capacidad jurídica, podrán ser sujeto de una relación jurídica y podrán comparecer a juicio con la calidad de partes (actor o demandado), pero careciendo de capacidad jurídica, deberán asistir como partes, pero debidamente representadas, ya sea mediante sus representantes legales o por el Ministerio Público, cuando así lo determine la ley, como es el caso de los menores, incapaces o ausentes. También podrán ser representadas en juicio, aquellas personas que la ley les señala una representación especial.

En este orden de ideas, llegamos al punto donde tenemos que definir si el Ministerio Público adscrito a juzgados civiles en el distrito Federal, es parte en un procedimiento, o se trata simplemente de un sujeto procesal.

Por principio de cuentas y como ya lo comentamos líneas arriba, sostenemos que nuestra postura es en el mismo sentido que la de los procesalistas mencionados, cuando se trata de definir el concepto parte, y así podemos afirmar que “parte” es aquella persona que litiga dentro de un proceso en contra de otra, haciéndolo a nombre propio o a nombre de quien representa, pidiendo del Órgano Jurisdiccional, la aplicación de la ley al problema planteado, ya sea que tenga el carácter de parte actora, es decir, promovente de la acción o parte demandada, por haber sido llamado a juicio a deducir sus derechos u oponerse a la procedencia de la acción que se pretende fincar en su contra, o bien, tanto el actor como el demandado en lo principal, podrán adquirir el carácter de demandado y actor respectivamente, para el caso de que exista reconvención.

En ambos casos, actor y demandado, deben tener la capacidad jurídica y la legitimación correspondiente para disputar dentro de un juicio sobre alguna cosa o derecho.

Así tenemos por lo que respecta a la institución del Ministerio Público, que cuando actúa dentro de un proceso en la vía de acción, es decir en representación o defensa de los intereses de un menor, de un ausente o de un incapaz, ese accionar, lo convierte en parte de dicho juicio, pues precisamente la representación que ejerce y a la que la ley lo obliga, le impone a su vez, la carga de ejercitar todas las acciones en defensa de su representado, de controvertir aquella que afecte los intereses legítimos de esas personas como si se tratara del mismo interesado quien lo hiciera y de darle al proceso, el impulso necesario que permita proveer al órgano Jurisdiccional de los elementos necesarios para dictar la resolución más favorable a los intereses de quien representa.

Debe señalarse también, que además de las obligaciones que la ley de la materia le impone al Ministerio Público adscrito a juzgados civiles y familiares del Distrito Federal, debe a su vez ejercer también las facultades que Constitucionalmente tiene asignadas, es decir, cuando tenga que intervenir en un juicio en representación de menores, incapaces o ausentes, además de fungir como parte, en los términos ya mencionados, también debe actuar como órgano encargado de la vigilancia del principio de legalidad, luego entonces, la representación legal que realiza el Ministerio Público dentro de esos procesos, respecto de las personas mencionadas, le confiere a dicha institución la suficiente legitimación, misma que esta debidamente sustentada en los preceptos legales de la ley procesal civil y en la propia Constitución Federal, para de esta forma establecer con certeza, que el Ministerio Público cuenta con las atribuciones de capacidad para ser parte, porque cuenta con capacidad jurídica, asimismo tiene la capacidad procesal para comparecer a juicio en representación de otro y se encuentra legitimado pues la propia ley determina los casos en que tiene que asistir a los juicios en representación de menores, incapaces o ausentes, por lo

que en este sentido, el Ministerio Público es parte, cuando actúa en defensa de los derechos de aquellos a quienes por ley tiene que representar.

Finalmente también hay que mencionar, que no en todos los casos en que interviene el Ministerio Público en un asunto, este lo hace como parte. En efecto, existe gran diversidad de juicios en los cuales el Ministerio Público no tiene ninguna injerencia, pues la causa generadora de la relación jurídica entre actor y demandado no le atañen de manera directa a los intereses que Constitucionalmente representa, es decir; existen asuntos en los que la naturaleza jurídica de los mismos no trasciende más allá del ámbito estrictamente personal de los contendientes, por lo tanto, la intervención del Ministerio Público adscrito a los juzgados donde se ventilan dichos asuntos, no es diferente a la de un simple espectador.

Sin embargo, no debe soslayarse la función del Ministerio Público en este tipo de asuntos, ya que de ser una persona extraña a dichos juicios, puede tener de pronto una trascendente intervención en ellos, ya no como parte, sino como sujeto procesal, al momento de tener conocimiento de la existencia de hechos delictivos denunciados dentro de esos procedimientos, siendo este el preciso momento de su importante intervención como garante del principio de legalidad. En efecto, al momento de tener conocimiento de la existencia de una denuncia por posibles hechos delictivos, su intervención debe ser imparcial, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes, debe actuar con rapidez, evitando dilaciones innecesarias que repercutan en un prolongado juicio que quede pendiente de resolución por existir una Averiguación Previa que deba integrarse y determinarse y lo más importante, debe actuar con estricto apego a la legalidad, pues su investigación podrá repercutir en el resultado del fallo que llegare a dictarse en el asunto que motivó tales hechos delictivos. Por tales razones, considero que el presente trabajo tiene como finalidad determinar la existencia de un término razonable, para que el Ministerio Público pueda integrar una buena Averiguación Previa en un término suficiente para que no se obstaculice de manera indefinida el

proceso que motivo dicha indagatoria, asunto que será tratado con mayor detalle en el capítulo correspondiente.

1.3 LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

Se ha mencionado que en todo proceso existe una secuencia y un orden lógico de etapas, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

Alcalá Zamora nos dice: “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que derive un complemento (ejecución)”.²³

En términos generales, la doctrina ha considerado como aceptable la definición de que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son: la de instrucción y el juicio.

A) INSTRUCCIÓN.-

La primera parte denominada de instrucción, es el periodo del juicio civil durante el cual se plantea el litigio, se producen las pruebas y las partes formulan alegatos a fin de llevar al proceso al estado de citación para oír sentencia, con la que habrá de decidir la autoridad el derecho ejercitado por las partes.

El fin de la instrucción consiste en procurar a los tribunales los medios para la solución de un litigio. Tales medios son lógicos y físicos, los primeros son las razones, los últimos las pruebas.

La mayoría de los autores clásicos definen con mayor claridad el concepto de instrucción, señalando a ésta como el conjunto de actividades, actuaciones,

²³.- Alcalá Zamora Castillo, Niceto. “Derecho Procesal Mexicano”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 110.

diligencias, pruebas, promociones que formulan las partes y que son necesarias para colocar al proceso en estado de dictar sentencia.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, señala al respecto: “la instrucción procesal es toda, una primera fase de preparación en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, en ella las partes, los terceros y el tribunal, desenvuelven toda la actividad de información, de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario, como son las pruebas y alegatos de las partes, para dictar sentencia. Así se llega a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento, a través del cual se dicta o pronuncia la sentencia”.²⁴

B) JUICIO

De acuerdo con el Jurista Eduardo Pallares, “la palabra juicio deriva del latín *judicium* que a su vez proviene del vocablo *judicare*, que está integrado por las voces **jus-** que significa derecho y **dicere-** que significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto” y al abundar sobre este concepto sostiene: “que el juicio concluye no sólo con el dictado de la sentencia que define el derecho de las partes y termina toda discusión con relación a él, sino que se debe hacer materialmente efectivos lo resuelto en la sentencia, de otra forma lo que jurídicamente se llama “cuestión entre las partes” subsiste mientras no se ejecute el fallo, su ejecución es la cuestión que sobrevive al fallo”.

Según el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, “el juicio del proceso jurisdiccional (desde el punto de vista material), lo podemos definir de la siguiente manera; es el cumulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un arbitro, con facultades

²⁴.- Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, Décima Edición, Textos Universitarios, U.N.A.M. México, 2004. Pág. 114.

jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada.²⁵

Por su parte el profesor Froylán Bañuelos Sánchez, “los actos dominantes de la forma procesal, los puntos cardinales del proceso en la etapa declarativa son tres:

a).-*La demanda*- acto del actor. b).-*La contestación*- acto del demandado. Y c).-*La sentencia*- Acto del Juez.

Estos tres actos son la manifestación externa de una relación jurídica que en virtud de la acción se establece entre las partes y los órganos encargados de la función jurisdiccional. El actor al formular su demanda, ejercita un derecho que va a provocar el cumplimiento de ciertos deberes por parte de los órganos jurisdiccionales, deberes que tienen por objeto final, la sentencia. El demandado al contestar la demanda, ejercita del mismo modo un derecho, al que corresponde igualmente una obligación jurisdiccional”.²⁶

Las etapas que regulan el proceso son:

INSTRUCCIÓN.

a) Etapa expositiva.-

Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se apoyen. Esta etapa se limita a la presentación de los escritos de demanda y contestación por parte del actor y demandado respectivamente. El Juez deberá resolver sobre su admisión, aclaración o deshechamiento de la misma, ordenando

²⁵.- Arellano García, Carlos. “Teoría General del Proceso”, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 66.

²⁶.- Bañuelos Sánchez, Froylán.” La teoría de la acción y otros estudios”, Cárdenas Editores, México, 1993. Pág. 87.

en su caso el emplazamiento del demandado, quien contará con un término adecuado para producir su contestación.

b) Etapa probatoria.-

Esta etapa tiene como finalidad, que las partes (y el propio Juez, cuando lo considere necesario), suministren los medios de prueba necesarios al proceso, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva, esta etapa de pruebas, se desarrolla primordialmente a través de los actos de exhibición y ofrecimiento de las pruebas, admisión o deshechamiento, preparación, práctica o desahogo.

Dentro del proceso podrán ser ofrecidas como pruebas, las siguientes: La confesional, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de convicción, la presuncional y la instrumental.

c) Etapa conclusiva.

Es también llamada fase de alegatos y tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones, precisando y reafirmando sus pretensiones, basándose para ello en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa correspondiente. En esta etapa concluye la actividad de las partes en el proceso.

JUICIO.

d) Etapa resolutive.-

Dentro de esta etapa se realiza la ejecución del fallo, es decir, la parte que obtuvo sentencia favorable, le solicita al Juez el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

No debe pasar desapercibido que tanto la doctrina como la legislación procesal civil vigente para el Distrito Federal, admiten además de las fases anteriores, una etapa previa a la iniciación del juicio que puede ser realizada bajo las siguientes modalidades:

1.- Como medios preparatorios a juicio en general, mediante la confesión del futuro demandado, para la exhibición de una cosa mueble o documento o bien para el reconocimiento judicial de documentos privados.

2.- Mediante providencias cautelares o precautorias, encaminadas a prevenir un daño, embargo de bienes en juicio de desahucio, aseguramiento de bienes, etcétera.

3.- Medios provocativos de juicio, realizándose mediante el ejercicio de la acción de jactancia y preeliminarios de consignación.

Debemos señalar para fines prácticos del presente trabajo que en cualquiera de las fases del proceso, tanto las que son reconocidas doctrinariamente, como aquellas que son preparativas del juicio y que han sido señaladas con anterioridad, que en ambos casos, las partes podrán incurrir en anomalías o falsedades, ya sea mediante la afirmación de hechos falsos, presentación de documentos apócrifos, declaración de testigos falsos, presentación de peritos tendenciosos o imparciales, o cualquier otra forma de intervención que realicen las partes y que no se encuentre apegada a la legalidad, que es precisamente la ejecución de esas conductas ilegales, la circunstancia motivadora que pueden derivar en hechos delictivos y que dará origen a la intervención del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles o familiares donde se encuentren ventilando dichos asuntos y será dicha autoridad la que en ejercicio de sus atribuciones y como vigilante principal del principio de legalidad, asuma el papel que constitucionalmente se le tiene encomendado, debiendo intervenir de inmediato y de manera imparcial, solicitando al Órgano Jurisdiccional

la realización de las diligencias necesarias que permitan determinar de manera más precisa, la existencia de un posible delito y posteriormente a ello proceder a remitir al Ministerio Público Investigador las diligencias practicadas dentro del juicio del que emanan dichos actos delictivos, quien deberá proceder al ejercicio de la acción penal, solicitar la suspensión del procedimiento y a su vez, pedir la instauración de un proceso sumario, a fin de resolver la cuestión penal de manera breve y no interrumpir el proceso penal más de lo necesario, contribuyendo de esta forma a dar eficacia al principio constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Para finalizar este subtema, únicamente nos limitamos a señalar cuales son las fases del procedimiento, sin pretender hacer un análisis de mayor profundidad, al respecto, puesto que nuestro objetivo es precisar de la manera más concreta, cuales son los momentos procesales en que las partes pueden incurrir en la comisión de hechos delictivos, reiterando que las conductas ilícitas que pueden cometerse en los procesos civiles o familiares, pueden ocurrir desde el momento de la presentación de la demanda; a saber: al momento de afirmar hechos falsos. También puede ocurrir al momento de dar contestación a la demanda, al ofrecer pruebas (presentando documentos, testigos o peritos falsos), o al formular alegatos, también es factible incurrir en conductas delictivas en las diligencias judiciales de preparación del juicio. Cualquiera que sea el momento procesal, en que las partes se conduzcan de manera ilegal, el Ministerio Público adscrito a los juzgados donde se realizan dichos juicios, deberá actuar con la mayor diligencia posible a fin de no entorpecer ni de manera negligente ni en forma deliberada esos procedimientos, asimismo debe actuar en forma imparcial, solicitar al Juez o proponer a las propias partes, la realización de diversas diligencias necesarias para la acreditación y justificación del hecho denunciado como delictuoso para que al momento de enviar las diligencias que realice al órgano Investigador, este último pueda proceder en breve término, al ejercicio de la acción penal y a solicitar al Juez, la instauración de un juicio sumario, para evitar que el procedimiento civil pueda ser suspendido indefinidamente.

Finalmente, el término que debe tener el Ministerio Público Investigador para consignar los hechos denunciados como delictivos y que emanan de un proceso civil, debe ser acorde con sus cargas de trabajo, debe tomarse en cuenta la exigencia del principio de celeridad procesal y debe ser suficiente para no incurrir en imprecisiones, no obstante, en el capítulo correspondiente será precisado el términos que a nuestra consideración debe otorgarse a dicha autoridad para proceder en tales casos al ejercicio de la acción penal.

1.4 LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De la simple lectura que se realice al Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, se puede apreciar con gran certeza, que no existen normas específicas respecto a los presupuestos que deben ocurrir para que se justifique la suspensión del procedimiento.

En efecto, existen diversos dispositivos en la ley procesal civil para el Distrito Federal, que determinan de manera indirecta cuales son las circunstancias que motivan la procedencia de la “vista” y por ende, la intervención del Ministerio Público adscrito a los Juzgados civiles o familiares, pero de ninguna manera dicha legislación contempla ni aún en forma superficial, cual es el procedimiento a seguir para la posible suspensión del procedimiento, cuando sean denunciados dentro de su tramitación, la existencia de hechos delictuosos, siendo la propia ley penal la que determina bajo que condiciones resulta procedente solicitar la suspensión del procedimiento.

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, incluye en su capítulo III, denominado “Incidentes Criminales en el Juicio Civil”, aquellas situaciones de tipo delictivo que en algunos casos se presentan en los negocios judiciales civiles, familiares o mercantiles, que pudieran derivar en asuntos de naturaleza penal, previniendo que tan luego el Juez o Tribunal tenga

conocimiento de su existencia se pondrán en conocimiento del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado o Tribunal.²⁷ (artículo 482 C. P. P.)

Por su parte el artículo 483 del mismo ordenamiento legal establece:” *El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal*”.

En tal caso, la denuncia de hechos delictivos que se haga dentro de un procedimiento de la naturaleza de los mencionados, deberá realizarse en forma incidental, pues así lo determina la ley al respecto.

Los incidentes criminales en materia Civil, “son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación directa e inmediata con el asunto principal”.²⁸ Es decir, mediante la tramitación de un incidente se podrá resolver una cuestión accesoria que surja dentro de un juicio principal.

El objeto de un incidente criminal dentro de un procedimiento civil, es poner de manifiesto la existencia de una cuestión delictiva ejecutada por cualquiera de las partes, sea el actor o el demandado y que para la autoridad, esas conductas no queden impunes, ya que la naturaleza de estas, puede tener repercusiones trascendentales al resultado del fallo en el negocio civil, afectando directamente en legítimo derecho de la parte afectada.

²⁷ - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008.

²⁸ - Becerra Bautista, José. Ob.cit. Pág. 277.

Mediante la tramitación de los incidentes criminales dentro de un juicio civil, se procederá a dar vista al Ministerio Público con la posible existencia de hechos delictuosos en que haya podido incurrir cualquiera de las partes litigantes que intervienen en aquel. La materia jurídica del incidente criminal, surgirá a partir de la indebida actuación de cualquiera de las partes, desde el momento de presentar su demanda en ejercicio de una acción, al dar contestación a la demanda, al oponer sus excepciones y defensas, al momento de ofrecer y desahogar sus medios de prueba y al momento de formular sus alegatos, es decir; la existencia de posibles hechos delictuosos podrá surgir en cualquier etapa del procedimiento y tan luego aparezca, deberá hacerse del conocimiento del Juez o Tribunal donde se ventilen los juicios que dieron origen a tales actos ilícitos para que dichos funcionarios a su vez, procedan a dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados mencionados y éste último deberá proceder a la consignación de los mismos, en cuyo caso pedirá al juez o tribunal de donde emerge esa cuestión incidental, la suspensión del procedimiento civil, hasta en tanto se resuelva la cuestión penal, toda vez que la resolución que se dicte en este asunto, puede influir en la decisión del asunto civil.

De esta manera podemos afirmar categóricamente, que los incidentes criminales surgidos dentro de un procedimiento civil, constituyen un factor determinante que permite dar seguridad y certeza jurídica a las partes, pues en el caso de que llegare a dictarse sentencia condenatoria dentro de esos incidentes criminales, esta necesariamente tiene que repercutir en el resultado de los asuntos civiles de donde emergieron, en perjuicio de quien obró de manera ilegal y en beneficio de quien resultó afectado por ese ilícito proceder.

No pasa desapercibido para la suscrita, que en algunos casos la denuncia de hechos delictuosos denunciados dentro de un procedimiento Civil, se ha convertido de manera muy frecuente en un instrumento utilizado en forma indiscriminada y no pocas veces mal intencionada, utilizada como medio de presión para doblegar el ánimo de la contraparte, en algunos otros casos es

utilizada como artimaña para obstaculizar la marcha del proceso, hasta en tanto no se resuelva la cuestión denunciada como delictiva, también se denuncian hechos delictivos con total ausencia del cumplimiento de los requisitos de motivación y fundamentación, exigidos constitucionalmente, aún más, también se utiliza sin contarse con el apoyo técnico de peritos especializados, ni con el sustento jurídico necesario para dar certidumbre a la existencia y comprobación de un hecho delictivo, dejando las partes toda la carga de investigación al Ministerio Público adscrito, y si bien es cierto, que dicho funcionario detenta el Monopolio del ejercicio de la acción penal y que le corresponde al mismo la investigación de los delitos, también cierto es que las partes al ejercitar sus acciones y oponer sus excepciones, se encuentran ante una Autoridad Jurisdiccional que cuenta también con elementos eficaces que permiten llegar a la comprobación y justificación de los hechos delictivos que hayan denunciado dentro de los procesos sometidos a su jurisdicción.

Es decir, a nuestro juicio, las partes cuentan con recursos propios que se traducen en instrumentos de comprobación que pueden hacer valer ante el Órgano Jurisdiccional, para acreditar los hechos delictivos que están denunciando dentro de un incidente criminal y asimismo cuentan con los medios del propio tribunal ante el cual se está ventilando dicho asunto, luego entonces, considero que no deben dejar toda la carga probatoria al Ministerio Público adscrito a esos juzgados, pues deben contribuir con la expresión de su accionar, al aligeramiento de la carga de trabajo y de esta forma contribuirán a que los hechos denunciados como delictivos dentro de esos procedimientos, se acerquen al momento de la consignación, circunstancia que redundaría en beneficio de ellos mismos, pues entre mejores elementos de prueba aporten para acreditar los hechos que denuncian, más rápida será la integración de una Averiguación Previa y más pronto será el ejercicio de la acción penal.

Por tales razones entre otras, presentamos este trabajo, a fin de proponer de manera primordial, que el término para la integración de una Averiguación

Previa iniciada por la denuncia de hechos delictivos surgidos dentro de un procedimiento civil o familiar, se adecue a la realidad, pues considero que el término señalado actualmente en la legislación procesal penal, resulta insuficiente por ser muy corto, pero también considero que debe estar dentro de los límites de lo racional, a fin de darle celeridad a los procesos civiles afectados con los incidentes criminales.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO.

2.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) La Conquista.

Hablar de la institución del Ministerio Público, implica remitirnos aunque de manera somera, a la etapa de la Conquista realizada por los españoles sobre los antiguos pueblos mexicanos, cuya llegada sin duda, dio origen a la creación del reino de la Nueva España. Los territorios conquistados, anteriormente habitados por diversos grupos indígenas, no siempre tuvieron la misma trascendencia histórica, de ahí que algunos pueblos hayan sobresalido más que otros en el aspecto religioso, militar, político, etc., llegando algunos de ellos a tener un alto grado de cultura y civilización.

Tal es el caso del pueblo Azteca, sobresaliente por su gran aportación cultural en los aspectos que han sido señalados y que si bien no podemos hablar de un sistema jurídico bien definido, si se puede decir que existen elementos históricos que nos permiten conocer que en esa antigua sociedad, ya existían normas jurídicas codificadas y de observancia general que le permitieron a esa cultura prevalecer por encima de otras.

No obstante la herencia cultural dejada por el pueblo de los Aztecas, no debe soslayarse la aportación a nuestra actual cultura que también hicieron otros pueblos de la antigüedad, donde las costumbres pasaron a formar parte de las normas fundamentales de convivencia, adaptadas a los modos de vida de cada

pueblo, necesarias para su supervivencia y que hacen pensar en la existencia de un sistema jurídico consuetudinario, aunque bastante rudimentario.

Respecto del Pueblo Azteca, existen documentos históricos que permiten conocer que en esa sociedad existía la figura del llamado “ Tlatoani” que era la primera autoridad en materia de justicia, ésta representaba a la divinidad y a su arbitrio disponía de la vida humana, acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque esa facultad estaba destinada a los jueces, quienes a su vez eran auxiliados por a los alguaciles, cuya función era la persecución y aprehensión de los inculpados, la investigación de los delitos si recaía en los jueces, que eran funcionarios que junto con el ” Cihuacoátl”, realizaban funciones judiciales”.²⁹

Por su parte Carrancá y Trujillo al hablar de los pueblos de la antigüedad, escribió: “que lo más destacado para los historiadores, fue la desigualdad que privó en estos pueblos, al surgir jerarquías sociales, aristocráticas, guerreras, sacerdotales, militares, ya que el poder de estas dos últimas castas, fue y continúa siendo, factor de dominio sobre sus gobernados, lo que permitió desigualdades económicas, en una palabra, los pueblos indígenas solo conocieron oligarquías dominantes y por ende, imperaba una gran injusticia, aplicada según las clases sociales, con penas diversas según la condición del infractor”.³⁰

b) MEXICO COLONIAL.

“Durante el México Colonial, en la legislación existente, surgió la institución del Ministerio Público, precisamente en la recopilación de las Leyes de Indias de octubre de 1626 y 1632, dicho ordenamiento determinaba lo siguiente:

“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva en todos los asuntos

²⁹ .- Gallo, Miguel Ángel. “ Historia Contemporánea de México”, Ediciones U.N.A.M., México, 2003, Pág. 75-79.

³⁰ .- Carrancá y Trujillo. R. Carrancá y Rivas. Derecho penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1999, Pág. 112.

relacionados con lo civil y el otro, en todos los asuntos relacionados con lo criminal”.

Cuando en la antigua y la Nueva España se estableció el régimen constitucional, en dicho ordenamiento se ordenó que a las cortes les correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar”.³¹

c) MEXICO INDEPENDIENTE.

Nacido el México Independiente, continuaron sin embargo, rigiendo algunas de las leyes españolas que habían tenido vigencia durante la Colonia y que tendrían mas tarde, influencia en el sistema jurídico de nuestro país.

“La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, estableció la organización de los tribunales y cuya vigencia motivó la aparición de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno”.³²

Conforme entra en vigencia la Constitución Federal de 1824, se crea la división de poderes, la Suprema Corte de Justicia, se estableció un Ministro Fiscal, conforme al artículo 124, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándole el carácter de inamovibles, también se crearon fiscales en los tribunales de circuito, sin mencionar nada expreso respecto a los juzgados”.³³

La ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministro Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia,

³¹.- Gallo, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág. 7-8.

³².- Ob. Cit. Pág. 9.

³³.- Ob. Cit. Pág. 9.

determinándose por último que también era necesaria su presencia en todas las visitas semanarias ordenadas al interior de las cárceles.

El decreto del 20 de mayo de 1824, es el que de manera más específica habla de la Institución del Ministro Fiscal, aunque nada señala respecto a los agentes. La ley del 22 de mayo de 1834, señala la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrado en la misma forma y con las mismas funciones que el fiscal de circuito.

Las siete leyes de 1836, determinan la existencia y vida del sistema jurídico centralista en nuestro país y en la ley del 23 de mayo de 1937 se establece la existencia de un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos, con un fiscal cada uno de ellos.

La ley de Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza al Ministro Fiscal como institución que emana del Poder Ejecutivo. El fiscal en esta ley, aunque no tiene el carácter de parte, debe ser escuchado siempre que hubiere duda u oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Se crea entonces un Procurador General que representa los intereses de gobierno y que tiene amplias facultades determinadas en la propia legislación que le dio su origen.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez, emite una ley que es aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, en esta ley se determinaba que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se extendió esta prerrogativa a los juzgados de Distrito, mediante decreto publicado en fecha 25 de abril de 1856.

El 15 de junio de 1869, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez García, se expidió la ley de jurados, en ella se determinó la existencia de tres Procuradores y por primera vez

en la historia de nuestro país se les denomina Representantes del Ministerio Público, no obstante esta importante innovación jurídica, estos funcionarios no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de los asuntos en materia civil.

Al promulgarse el primer Código de Procedimientos penales, en el año de 1880, en dicho ordenamiento jurídico se determinó la completa organización del Ministerio Público, asignándole como funciones, la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocerle aún el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales, surgido en el año de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando sus facultades e intervención en el proceso. Se determinan sus características y finalidades, equiparándolo a la Institución del Ministerio Público Francés, de donde tiene gran influencia, precisándose que dicha institución es miembro de la Policía Judicial y que sus funciones son las de auxiliar en la administración de Justicia.

El 30 de junio de 1891, se publicó el primer reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903, cuando el General Porfirio Díaz, expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, determinándose que ya no era un simple auxiliar en la administración de justicia, sino como parte en el juicio, dándole facultades para intervenir en los diversos juicios en los que tuviera afectación el interés público, el de los incapacitados, entregándole el Monopolio del Ejercicio de la acción penal, haciéndolo titular de ese derecho, otorgándole la calidad de institución a cuya cabeza fue designado un Procurador General de Justicia”.³⁴

Ahora bien, el verdadero surgimiento práctico de la institución del Ministerio Público, sólo se verificó una vez concluida la etapa de la Revolución Mexicana, al

³⁴.- Ob. Cit. Pág. 11-18.

momento de reunirse en Querétaro el Congreso Constituyente y expedir la Constitución de 1917.

En dicho Congreso fueron sometidos a discusión los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, que básicamente se refieren a la institución del Ministerio Público. En su informe a esa gran asamblea, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, al tratar este punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada confesión de cargos, creando una situación insostenible, ya que esos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio, el Ministerio Público era solo una figura decorativa que no ejercía la función para la cual fue creado, pugnando por ubicar a cada quien en su respectivo lugar, procediendo a quitar al juez la facultad de ejercer funciones de Policía Judicial y como juzgador, realizando cargos para arrancar mediante presiones las confesiones deseadas a los reos.

A partir de la Constitución Política de 1917, aparecieron otras leyes reglamentarias que daban certeza a las instituciones, tal es el caso de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales del 3 de diciembre de 1954, así como la ley del 31 de diciembre de 1971, que entró en vigor un año después de su publicación y finalmente también surge la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir del año de 1996.

En el ámbito Federal aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 30 de diciembre de 1994, vigente hasta mayo de 1996.

Como se puede apreciar, es a partir de las leyes de 1971 y 1974 en los respectivos ámbitos local y federal, cuando se deja de considerar al Ministerio Público únicamente como una institución encargada de la investigación de los

delitos, confiriéndosele en dichas legislaciones una categoría más completa, ya que sus funciones fueron debidamente determinadas y otorgadas de manera más integral, estableciéndose como verdaderas instituciones, al designarlas como “ La Procuraduría”, institución más completa de la cual se precisa que es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, con funciones múltiples, entre las que se encuentran la persecución de los delitos y la vigilancia del orden Constitucional”.³⁵

Javier Piña y Palacios, al hacer un resumen de la forma como se ha establecido la institución del Ministerio Público en México, afirma que existen tres elementos desde su punto de vista que fueron tomados en cuenta para la creación de dicha institución en nuestro país, obteniendo influencia del Derecho Francés, Español y el Nacional.

Del ordenamiento francés toma como característica principal, el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público no lo hace a título individual, sino en representación de una institución.

La influencia que toma del Derecho Español, se encuentra en los procedimientos, al momento de presentar su acusación, siguiendo los lineamientos formales del fiscal de la Inquisición.

Respecto de la influencia nacional, debe destacarse que esta se encuentra fundamentalmente en el ejercicio de la acción penal, derecho que se encuentra reservado exclusivamente al Ministerio Público, quien tiene además el carácter de jefe de la Policía Judicial.

Finalmente, al analizar todos y cada uno de los antecedentes que dieron origen a lo que hoy conocemos como la Institución del Ministerio Público, podemos afirmar que ciertamente se trata de “ un Órgano del Estado creado para

³⁵.- Castillo Soberanes, Miguel. “El Monopolio del ejercicio de la acción Penal”. U.N.A.M. México, 1997, Pág. 4-7.

defender la legalidad y proteger el interés social, así como para actuar de buena fe, en un ámbito de equidad, pero ¿que sucede cuando dicho organismo se abstiene o se desiste del ejercicio de la acción penal?, sin lugar a dudas, la actuación del Ministerio Público en ese sentido es en detrimento de la sociedad, del interés social, en perjuicio del ofendido”.³⁶

Es evidente la importancia que ha tenido la Institución del Ministerio Público, a través de las distintas etapas del desarrollo histórico de nuestro país, en efecto, desde los tiempos anteriores a la conquista española, ya se vislumbraban vestigios de su existencia o por lo menos ha tratado de equiparar a los funcionarios encargados de la persecución de los delitos, existentes en aquellos reinos, como los antecedentes remotos de la figura del Ministerio Público; pero cualquiera que sea su antecedente mas cercano o lejano, no deja de ser una institución que ha servido para los fines e intereses del Estado, desde el punto de vista de guardián de la legalidad o bien como órgano investigador de los delitos, sobre quien recae el Monopolio del ejercicio de la acción penal. En cualquier caso, las funciones que se le han asignado a dicho funcionario a través de su evolución, han sido de tal manera que puede intervenir casi en cualquier acto jurídico que tenga que ver con los tribunales de nuestro país, es decir; las facultades del Ministerio Público, encomendadas constitucionalmente, le permiten fungir como órgano vigilante del principio de legalidad, como representante de menores, incapaces, ausentes y de aquellas personas a quienes la ley concede una representación especial. Asimismo, aunque no tenga el carácter de parte, también puede adquirir la calidad de sujeto procesal, al momento de darle intervención o vista con la posible existencia de hechos delictivos denunciados dentro de los procesos ventilados en los juzgados a los que se encuentra adscrito; es ahí donde retoma su esencia, pues en el ejercicio de la acción penal que le compete, debe proceder a la Investigación de los hechos denunciados, integrando las averiguaciones previas de manera pronta y eficaz, logrando con ese pronto accionar a que la justicia deba ser pronta y expedita, de ahí la

³⁶.- Castro V., Juventino. “ El Ministerio Público en México”, Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1999. Pág. 75.

importancia de integrar en un lapso de tiempo adecuado las indagatorias de las que llegue a tener conocimiento, circunstancia que será examinada al tratar el tema correspondiente.

2.2 FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO A LA LUZ DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las principales atribuciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, independientemente de aquellas que le confieren las respectivas leyes procesales y las leyes orgánicas que sustentan su estructura y organización.

Dentro de esas atribuciones se destacan las siguientes:

- 1.- Como titular del ejercicio de la acción penal.
- 2.- Como representante de la federación en los asuntos en que esta sea parte.
- 3.- En los casos de diplomáticos y cónsules generales.
- 4.- Como representante de la sociedad en asuntos de naturaleza penal.
- 5.- Como parte en los juicios de amparo.
- 6.- Representante de la hacienda pública, siempre que comparezca ante los tribunales del Poder ejecutivo o de la federación, en los casos en que estos son parte, como actores o demandados.
- 7.- Como consultor jurídico del gobierno.

Una de las principales facultades o atribuciones del Ministerio Público, es la de representante de la sociedad, pues es el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, en los casos en que se haya cometido un delito, teniendo como obligación la de integrar tanto el cuerpo del delito como la probable

responsabilidad penal de los indiciados, en términos de lo que dispone el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dice;

Art. 102.- (párrafo segundo), Apartado “A”. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo; a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita...

Guillermo Colín Sánchez, señala: “ que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público, deriva del artículo 21 de la Constitución, en la práctica no sólo investiga y persigue delitos, sino que su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en la materia civil”.

En cuestiones de tutela social, representa a los incapaces y ausentes y en algunas otras situaciones en las que los intereses de los particulares y del Estado se ven afectados, tanto en materia local, como en materia federal.

En términos generales, preserva a la sociedad del delito, ya que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en derecho penal, derecho civil, juicio Constitucional y como consejero, auxiliar y representante legal del Poder Ejecutivo Federal”.³⁷

Por su parte, el tratadista Sergio García Ramírez, señala: “La atribución fundamental del Ministerio Público es de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la Averiguación Previa y el Ejercicio de la acción penal. El Procurador General de la República como titular del Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la asesoría jurídica del gobierno,

³⁷.- Colín Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Décimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 120-121.

tanto en el plano nacional, como en el local; también es el representante jurídico de la federación, ya sea como actor, demandado o tercerista; de la misma manera tiene como misión la vigilancia de la legalidad, que se traduce en promover, cuando sea necesario, para la buena marcha de la administración de justicia, denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma, el Ministerio Público es parte en el juicio de amparo, para preservar el imperio de la legalidad, pero puede abstenerse de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público, por último, el Ministerio Público tiene participación en cuestiones civiles y familiares”.³⁸

No obstante el señalamiento apuntado, respecto de todas las atribuciones que tiene el Ministerio Público y que le son conferidas constitucionalmente, limitaremos el presente estudio de manera exclusiva, a aquellas que se encuentran relacionadas estrictamente con la investigación de un delito y del ejercicio de la acción penal dentro de una Averiguación Previa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal.

Por principio de cuentas diremos, que si bien la Constitución General de la República, en su artículo 21 determina que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel, y por su parte, el artículo 102 Apartado “A”, del mismo ordenamiento legal precisa, que a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, entre las atribuciones interesantes para los fines del presente estudio; también debemos destacar que dentro de ese monopolio del ejercicio de la acción penal debe ser auxiliado por aquellas personas que se vean afectadas en sus intereses, ya sea que se trate de ciudadanos a título individual o cuando estos adquieran alguna calidad como parte dentro de los juicios en los que intervengan, debiendo proporcionar a aquel, todos los medios que tengan a

³⁸.- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág.187.

su alcance, para lograr satisfacer de manera más pronta y eficaz los presupuestos procesales que determina la Constitución y castigar a los infractores de la ley.

Sabemos que la función investigadora del Ministerio Público, consiste en realizar todas las actividades de investigación que tiene a su alcance, ya sea recabando pruebas u ordenando las que estime necesarias para el acreditamiento del hecho delictivo, así como de la probable responsabilidad penal del sujeto en la comisión de aquel. Esta actividad se desarrolla principalmente en la fase procedimental denominada Averiguación Previa, en donde el Ministerio Público es la autoridad encargada de la conducción, dirección e integración de la averiguación previa y dichas actividades, como ya se afirmó, tienen su sustento legal en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Federal, independientemente de las que le otorgan los artículos 2º., 3º.,3º bis., 4º.,6º., 7º., 8º., 9º., 9º. Bis, 94,96,97, 98,124,131 bis,132, 133,262,264,265,266,268 bis,269,270 bis,271,273, y todas aquellas que expresamente señala la legislación procesal penal vigente para el Distrito Federal.

Las funciones que desempeña el Ministerio Público, son:

a) La función acusatoria:

Que consiste, en que una vez que ha concluido la investigación del delito y el acreditamiento de la probable responsabilidad penal de una persona en la comisión de aquel, el Ministerio Público tiene la obligación de proceder al ejercicio de la acción penal, que es uno de los primeros momentos en que se formula acusación en contra de quien se ejercita dicha acción penal, pues desde este momento se pide al juez, la aplicación del derecho al caso concreto.

El siguiente momento que tiene el Ministerio Público para ejercer la función acusatoria, ocurre cuando se presenta su pliego de conclusiones acusatorias, después de haberse decretado el cierre del proceso, por haber concluido el

desahogo de las pruebas planteadas por las partes y dentro del término de cinco días, tal y como lo dispone el artículo 315 de la ley adjetiva procesal. A su vez, los artículos 316 y 317 del mismo cuerpo de leyes, obliga al Ministerio Público a sujetar su acusación a las formalidades precisadas en dichos preceptos de ley, señalando que al formular sus conclusiones, se hará mediante una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Precisando los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, incluso la de reparación del daño, debiendo tener cuidado en que sus peticiones encuentren sustento en las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

b) Función Procesal.

Esta función la ejerce el Ministerio Público dentro de los procesos penales en los que interviene como parte y lo hace cada vez que da impulso al proceso al momento de realizar sus peticiones verbales o escritas, pues cada una de esas intervenciones será con el objeto de acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito, así como de la responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, ya sea que se trate de intervenir en los juicios en defensa de los intereses del Estado, cuando se cometen delitos de oficio, o bien, cuando se acuda a los juicios en defensa de los intereses de los particulares, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de parte afectada.

Esta función procesal, también la desempeña en los juicios civiles en los que interviene, en defensa de los intereses de la sociedad: al momento de representar a menores, incapaces o ausentes que no puedan tener una legítima representación por sí mismos.

“ En cualquier caso de los mencionados, la actividad, función o intervención del Ministerio Público, no puede ser ejercida en forma arbitraria, por el contrario, su ejercicio es una de las actividades que mayor apego a la legalidad debe tener, pues será el órgano jurisdiccional quien decida en torno al resultado de esa actuación Ministerial y mucho tendrá que ver el resultado del asunto con la excelente o deficiente participación de aquél”.³⁹

Para concluir este apartado, debemos señalar la importancia que tiene el Ministerio Público a nivel de autoridad Investigadora, ya que es en él, donde recae la responsabilidad de integrar y consignar de manera correcta una averiguación Previa. En efecto, hemos señalado que las averiguaciones previas pueden iniciarse por cualquier individuo, a título personal, cuando sean vulnerados sus derechos ante la comisión de un delito que le afecte. Pero principalmente, lo que atañe a nuestro estudio, es el surgimiento de aquellas conductas delictivas que nacen dentro de los procedimientos civiles, cuando las partes en el ejercicio de un derecho, incurren en actos ilegales; la denuncia de tales hechos, incumbe a cualquiera de ellas, llámese parte actora o parte demandada, quienes al momento de tener noticia de la existencia de posibles delitos, deberán contribuir en la medida de los medios que tengan a su alcance, a proporcionar los elementos de convicción de que dispongan, para lograr que tales hechos puedan con esa ayuda ser acreditados lo más rápidamente posible, y después de ello, solicitar la intervención del Ministerio Público adscrito a esos juzgados, para que dicha autoridad de inmediato, proceda a remitirlos a su homólogo investigador, quien practicando nuevas diligencias de apoyo u otras que llegaren a hacer falta, proceda al ejercicio de la acción penal, dé seguimiento a la consignación y en el momento en que el probable responsable se encuentre sujeto a proceso, solicitar la suspensión del procedimiento civil del cual emanaron esos hechos delictivos que ahora se encuentran consignados, pidiendo en su calidad de parte adscrita al juzgado penal correspondiente, la mayor celeridad posible en ese proceso, a fin de evitar que por tiempo indefinido, el proceso civil quede suspendido. Por estas

³⁹.- Díaz de León, Marco Antonio. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1999, Pág. 201.

razones consideramos, que el término para que el Ministerio Público investigador integre una Averiguación Previa deducida de hechos delictivos nacidos dentro de un procedimiento civil, debe limitarse a su mínima expresión, pero también creemos que ese término debe ser suficiente para que se logre el propósito del ejercicio de la acción penal, pues no por incurrir en prisas, se dejen de hacer las cosas con la debida diligencia y cuidado.

2.3. FACULTADES PROCESALES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina con precisión, todas y cada una de las atribuciones del Ministerio Público, tanto en la etapa de Averiguación Previa, como en la de instrucción, así tenemos lo siguiente:

Art. 2º. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.-...

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 3º.- Corresponde al Ministerio Público.

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias.

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III.-Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, la detención o retención, según el caso, y solicitar cuando proceda, la orden de aprehensión.

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.-Pedir al juez la práctica de diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.-Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y

VII...

3bis.-...No ejercitar la acción Penal.

4.-...Comprobar los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.

6...Pedir al Juez la aplicación de la sanción al caso concreto de que se trate...o la libertad del procesado.

9 bis.- Desde el inicio de la averiguación Previa, el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.-Hacer cesar cuando sea posible, las consecuencias del delito.

II.-Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso...de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

III.-Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes...

IV.-Iniciar e integrar la averiguación Previa correspondiente cuando así proceda.

V.-Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

VI...

VII.-Trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por un hecho delictuoso...realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación.

VIII.- Asegurar que los denunciante y querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron.

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación.

X.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado.

XI.-Dar intervención a la Policía Judicial, con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

XII.-...Abstenerse de practicar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes, o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

XIII.-Expedir los citatorios o comparecencias ulteriores de los denunciante, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público...

XIV.-Solicitar la reparación del daño...

XV.-Informar a la víctima o en su caso a su representante legal, sobre el significado y trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

59.-Comparecer a las audiencias...

132.-Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado.

134 bis.-...evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.

152.- Solicitará al juez las ordenes de cateo.

207.- Examinará testigos...

246.- ... apreciará las pruebas con sujeción a las reglas de este código.

249.- f. IV.- Recibirá la confesión del inculcado...

262.- ... procederá de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia...

266.- ...esta obligado a detener al responsable...en delito flagrante o en caso urgente.

292.- ...tendrá derecho de interrogar al procesado.

315.- ...formulará sus conclusiones dentro de un plazo de cinco días...

417.- f. I.- Tiene derecho de apelar. (e interponer recursos).

482.- Tomará conocimiento de hechos delictuosos cuando sea parte en un procedimiento judicial civil o mercantil.

483.-...Dentro de diez días practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en caso afirmativo y siempre que tales hechos sean de tal naturaleza, que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil, pedirá al juez la suspensión del procedimiento civil, hasta que sea dictada resolución en el asunto penal.

Dará seguimiento a los incidentes planteados en los procesos ventilados en los juzgados a donde se encuentre adscrito.

Dentro de las facultades procesales del Ministerio Público que han sido señaladas y que le concede el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, las que mas nos interesan para los fines del presente trabajo, son las contenidas en los artículos 482 y 483, que transcribiremos por obvias razones de manera textual:

Art. 482.-“ Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o el tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente:

Art.483.- “ El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal”.⁴⁰

Una vez que se han conocido las atribuciones y facultades del Ministerio Público Investigador, mismas que han quedado reseñadas líneas arriba de manera enunciativa más no limitativa, comprendemos la importancia y trascendencia de la existencia de dicha autoridad. En efecto, el Ministerio Público como órgano Investigador de los delitos, está facultado para recibir verbalmente o por escrito, las querellas o denuncias que presenten las personas afectadas por hechos delictivos, esta obligado a proceder de oficio a su investigación, salvo en los casos de delitos que estrictamente tengan como forma de persecución la querrela de parte ofendida, pues es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad para proceder a su investigación.

En el caso de los delitos que surgen dentro de un procedimiento civil, por lo general, estos son de los que se persiguen de oficio, por ejemplo; falsedad en declaraciones judiciales, falsificación de documento, uso de documento falso o alterado, entre otros; luego entonces, al momento de tener conocimiento de la existencia de estos hechos delictivos, cualquiera de las partes afectada por esa

⁴⁰.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial, Sista, México, 2008.

acción ilegal, deberá denunciarlos, poniendo en conocimiento del Ministerio Público adscrito a esos juzgados o tribunales su existencia, no obstante, consideramos que antes de que sea turnado el asunto ante el Ministerio Público Investigador, la parte afectada con tales cuestiones delictivas, deberá contribuir con las pruebas, instrumentos, recursos y/o mecanismos que tenga a su alcance, a facilitar dentro del mismo procedimiento, la comprobación del hecho delictivo, exhibiendo pruebas o proponiendo el desahogo de las que considere necesarias ante el Juez, para que el Ministerio Público adscrito, bajo estas condiciones pueda tener mayores elementos y remitir el asunto ante el Ministerio Público Investigador, quien de manera inmediata deberá desahogar las pruebas que hagan falta, no todas, como generalmente se estila hacer, dejándole la carga de trabajo, y dicho funcionario pueda ejercitar la acción penal al menor tiempo posible, con eficiencia, dentro de un límite de tiempo razonable en el que pueda hacer su investigación de manera correcta, para cumplir con el fin del ejercicio de la acción penal.

Creo oportuno señalar a mi juicio, que una vez que el Ministerio Público Investigador consigne los hechos ante el Juzgado competente, deberá esperar a que el órgano jurisdiccional libre la orden de aprehensión en contra del inculpado, para que sea este preciso momento, en que deba solicitar al Juez civil de donde emanaron los hechos consignados, la suspensión del procedimiento, circunstancia que por una parte servirá para darle certeza al proceso civil, por un lado, porque no se podrá suspender hasta en tanto sea girada Orden de aprehensión, tomando en cuenta que la denuncia de hechos delictivos se ha venido utilizando como artimaña para vencer la resistencia de la parte contraria y no como un recurso verdaderamente legal ante la existencia de hechos delictivos, comunes en nuestros procesos civiles, familiares y mercantiles; por otra parte, porque se tiene ya la certeza de un hecho jurídico cierto, pues la orden de aprehensión, tendrá como consecuencia una vez cumplida, un auto de formal prisión, el procesamiento de la persona que delinquiró y muy probablemente una sentencia condenatoria que pueda influir en el negocio civil; razones por las cuales hacemos hincapié en lo

necesario que resulta eficientar la misión constitucional de la institución encargada de procuración de justicia, tanto a título personal, como en los términos necesarios para la integración de una averiguación previa, que en el caso concreto, se debe poner mayor énfasis en una eficaz diligenciación, integración, desarrollo y resolución de un asunto, pues de la rapidez con que se logre sancionar, dependerá el tiempo en que tenga que permanecer suspendido el proceso civil que originó la cuestión penal.

Por último también queremos resaltar, que creemos necesario que en el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se incluyan también los juicios familiares y los juicios laborales, ya que si bien es cierto que se ha pretendido abarcar dentro de la gama de juicios civiles a los asuntos de naturaleza familiar, lo cierto es que estos últimos, están debidamente diferenciados de aquellos de acuerdo a la materia que los rige, incluso los procedimientos que se ventilan en dicha materia, tienen su particular forma de desarrollarse, diferente en la mayoría de los casos que los juicios civiles. Asimismo, los procedimientos laborales también son medio de cultivo, donde pueden surgir actos ilícitos, no obstante se hace el comentario, aunque no sea este punto materia del presente estudio.

2.4 LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano con ella se abre pues, el trámite procesal, que en su momento desembocará llegado el caso, a la sentencia firme. ⁴¹

La averiguación previa, a decir del maestro Cesar Augusto Osorio " es la etapa procedimental durante la cual, el órgano Investigador (Ministerio Público),

41.- Arilla Baz, Fernando. "El procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 11ª Edición, México, 1995, Pág. 161.

realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal".⁴²

Por ende, si la averiguación previa comprende la primera etapa del procedimiento, la cual es desarrollada por el ministerio público, esta iniciara con la presentación de la denuncia, o querrela de parte ofendida; en esta etapa, serán practicadas todas las diligencias que sean necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, preparando así el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La actividad investigadora en esta etapa fundamental, es una función de gran trascendencia, encomendada constitucionalmente al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

En el resultado de las investigaciones realizadas por el órgano de investigación se encuentra el sustento del ejercicio de la acción penal y dependerá de la eficiencia de su investigación, la apertura del proceso penal.

La actividad investigadora que en este periodo se realiza, esta constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el estado a través de su órgano de investigación representada constitucionalmente por el Ministerio Público, autoridad que ejerce el monopolio de la investigación y el ejercicio de la acción penal.

Es evidente que en la legislación procesal penal para el Distrito Federal, no existe ningún precepto legal que delimite el termino que tiene el Ministerio Público para integrar una averiguación previa, ni para ejercitar la acción penal,

42.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 2002, Pág. 4.

cuando se trata de la integración de la averiguación previa **sin detenido**, de tal manera que estará su arbitrio el ejercicio de ambas facultades. En lo tocante a la averiguación previa cuando hay detenido, la propia legislación comentada, establece las reglas para el ejercicio de la acción penal, así podemos apreciar que para ello, existen dos hipótesis, la primera de ellas relativa a la existencia de la *flagrancia* y la segunda cuando se trate de caso *urgente*, estableciéndose como límite para la integración de la averiguación y determinación del ejercicio de la acción penal, el término de 48 horas que comienza a contarse a partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición del órgano Investigador, plazo que también podrá prolongarse hasta 96 horas, cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, tal y como lo previene el artículo 268 bis del Código de Procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal.

La iniciación de la función persecutora no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que será necesario para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de procedibilidad como son: la presentación de denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado por la ley como delito, así como la existencia de suficientes datos que hagan posible la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del indiciado, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Federal.

La denuncia constituye una participación del conocimiento hecha a una autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio y del que se haya tenido conocimiento por cualquier medio.⁴³

La palabra DENUNCIA; proviene del latín *denunciare*, que significa “hacer saber”, “remitir un mensaje” y que se entiende en nuestro ámbito como poner en conocimiento de una autoridad, la comisión de determinados hechos a fin de que de trámite con sus consecuencias jurídicas.

43.- Ob. Cit. Pág. 161.

Según el Dr. Marco A. Díaz de León, se refiere a la denuncia en los siguientes términos: “noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial, de haberse cometido un delito perseguible de oficio, en el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba” 44.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, estima que: “la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.45

La QUERRELLA.- En lo que atañe al término querrella, la palabra proviene del latín querella y lo entendemos como la acusación solemne que hace exclusivamente el ofendido o su representante legal con autorización del titular del derecho afectado para hacer llegar al conocimiento de la autoridad, determinadas conductas delictivas, y dar su autorización para que se persiga. 46

Para el autor Fernando Arilla Baz, “la querrella es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el ministerio publico por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”.

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto expone: “la querrella puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo del delito ó el ofendido, con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para

44.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo XI, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2000, Pág. 1768.

45.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano del Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 18ª Edición, México, 1998, Pág. 315.

46.- Ob. Cit. Pág. 321.

que se inicie o integre la Averiguación Previa, correspondiente y en su caso se ejercite acción penal” 47

En opinión del autor Sergio García Ramírez “la querrela, habida cuenta del monopolio del ejercicio de la acción penal, es tanto una participación del conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado, ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito, se persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.” 48

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar en actos que realizará el Ministerio Público que la reciba, debiendo contener la firma de quien la formula, así como los demás datos que permitan su identificación, la denuncia por escrito deberá contener las mismas formalidades y deberá ser ratificada por el suscriptor al momento de su presentación.

El Ministerio Público esta obligado por disposición expresa de la ley a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de los que tenga noticia, por la formulación de denuncia, acusación o querrela realizada en los términos ya aludidos, con la excepción de que para el caso de delitos que sean perseguibles por querrela, la ley exija algún requisito previo que deba satisfacerse de antemano.

Para el desarrollo de la adecuada función que debe realizar el Ministerio Público en este periodo, la ley impone la obligación a toda persona que

47.- Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 9.

48.- García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, Pág. 273-276.

tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, a denunciarlos ante el Ministerio Público, con las respectivas excepciones que también considera la ley, en la que quedan comprendidas las anteriores, los que no tienen pleno uso de razón, el tutor curador, pupilo, cónyuge o concubina del autor del hecho, o los ascendientes ó descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado. Parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado que estén ligados con el probable responsable del hecho, aún por lazos de afecto, respeto o estrecha amistad; los abogados que hubieran conocido de los hechos delictivos por explicaciones o instrucciones recibidas en su ejercicio profesional, a los ministros de cualquier culto que se les hubiere revelado en su ejercicio de su ministerio.

La formulación de la denuncia impondrá al Ministerio Público la obligación de proceder a la investigación de los delitos, actividad que esta regulada constitucionalmente, en consecuencia deberá practicar en la investigación del delito, todas las diligencias necesarias y generales, para comprobar la existencia del cuerpo del delito y para acreditar la probable responsabilidad penal de los sujetos activos; Así mismo deberá dictar todas las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, igualmente se dictaran las medidas pertinentes, para saber que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y todas aquellas que sean necesarias a efecto de impedir que se dificulte la averiguación previa.

Por otra parte, la querrela es también el medio usual de poner en conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos del delito que afecten de manera directa al interesado y quien como titular del derecho lesionado, estará facultado legítimamente para echar a andar la maquinaria estatal y obligar al órgano investigador a perseguir al autor del delito.

LA QUERELLA según Sergio García Ramírez, se puede definir como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Órgano investigador, con el deseo inmediato de que se persiga al autor del delito"⁴⁹.

La querella podrá también ser presentada por escrito o en forma verbal y ratificada al momento de su presentación se permite la intervención de apoderado jurídico, siempre y cuando tenga representación, con cláusula especial e instrucciones concretas del mandante, para el caso, sin que estas sean necesarias en el caso de los delitos contra el patrimonio.

Al momento de presentarse el ofendido ante la autoridad investigadora, para formular querrela por un delito que le afecte personalmente (tratándose de delitos de querrela) al igual que en la denuncia, este hace del conocimiento de dicha autoridad la posible existencia de un delito cometido en su agravio, por ende en este tipo de ilícito, es la persona agraviada el titular del derecho subjetivo que la ley le otorga, y por lo tanto debe ser directamente ella quien excite al órgano investigador para echar a andar la maquinaria estatal y se consigne al infractor que afecto sus intereses.

El Ministerio Público, al tomar conocimiento de los hechos, ya sea a través de la presentación de una denuncia, tratándose de hechos delictivos perseguibles de oficio o bien, en caso de la existencia de una querrela en aquellos casos de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, deberá ante todo, proceder con sumo cuidado en la integración de la averiguación previa de que se trate, debiendo comprobar con mesura tanto los elementos del cuerpo del delito, como la probable responsabilidad penal del inculpado con la finalidad de satisfacer debidamente los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del esfuerzo, empeño y dedicación que aplique en la

49.-García Ramírez. Sergio. Ob. Cit. Pág. 451.

realización de las diligencias que a ese efecto practique, dependerá el éxito que en lo futuro llegue a enfrentar la averiguación previa que integre, al momento de resolver ese asunto con la sentencia definitiva correspondiente. También habrá que destacar que el interés y profesionalismo con que el Ministerio Público conduzca sus investigaciones, serán factores fundamentales que influirán en la celeridad con que deba ser juzgado el probable responsable de aquel delito.

2.5 DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se han agotado las investigaciones tendientes a la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá tomar una decisión resolutoria respecto a los elementos de prueba que logró reunir para la acreditación del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad penal del indiciado y procederá desde luego a realizar el estudio concatenado, lógico y jurídico de los medios de convicción que tenga a su alcance y emitirá la determinación jurídica que corresponda con estricto apego a la legalidad. Entre las resoluciones que puede emitir, se encuentran las siguientes: ponencia de archivo, ponencia de reserva, ponencia de ejercicio de la acción penal y de no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, para efectos prácticos del presente trabajo, hablaremos únicamente del ejercicio de la acción penal, no sin antes esbozar aunque de manera somera, algún concepto sobre el término “reserva”, que es una de las resoluciones emitidas por el órgano Investigador y que según el Maestro Juventino V. Castro, define de la siguiente manera:

“Resuelto el no ejercicio de la acción penal, se envía el expediente al archivo, no debe confundirse el archivo con el acuerdo, igualmente fundado y motivado de “reserva”, que permite la posibilidad de continuar la averiguación previa si existe fundamento”.⁵⁰

⁵⁰.- Castro V. Juventino.” El Ministerio Público en México”, Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1994, Pág. 81.

a) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Ya hemos dicho con antelación que ejercicio de la acción penal es una actividad monopólica, reservada Constitucionalmente para el Ministerio público. Al respecto, podemos decir que se trata de un acto de autoridad con el cual culmina el éxito de una buena investigación en la que se han agotado los requisitos exigidos por la ley, como son: la existencia de denuncia o querrela de un hecho determinado por la ley como delito, la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad penal del inculpado, el ejercicio de la acción penal es el último acto que realiza la autoridad Investigadora y a través del cual, remite o consigna el expediente integrado ante el órgano jurisdiccional, con dicho acto, deberá darse lugar al inicio del proceso.

La acción penal, esta vinculada directamente al proceso, sin aquella, este último no puede existir, por lo tanto, la acción penal es una fuerza motivadora que da origen al proceso y lo traslada hasta su última consecuencia; la sentencia.

Algunos autores doctrinarios, consideran a la acción penal, como el ejercicio de un derecho para promover la jurisdicción; algunos otros lo consideran como un poder jurídico que excita al órgano jurisdiccional, para resolver sobre una determinada relación de derecho. Para el Maestro Eugenio Florian, la acción penal es: " El poder jurídico para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal ".⁵¹

Por su parte el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

⁵¹.- Citado por Colín Sánchez Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 1998, Pág. 303-304.

De lo que se colige, que la autoridad que representa el Ministerio Público, será la encargada de la investigación y persecución de los delitos y será bajo esas funciones que emitirá sus resoluciones, ejercitando acción penal o decretando el no ejercicio de la acción penal, cuando el caso lo amerite.

Sin embargo, podemos advertir que en ningún momento de la averiguación previa desde su inicio y hasta la resolución del ejercicio de la acción penal, dentro de las actividades que realiza el órgano Investigador en esta fase del procedimiento, no existe ninguna limitante respecto a los términos y condiciones en que deba ser integrada una averiguación Previa, al respecto cabe mencionar que dicha autoridad únicamente tiene como plazo, el término de prescripción del delito, circunstancia que nos parece bastante amplia e inadecuada, ya que si se trata de hacer eficientes las funciones de dicha autoridad, no debe permitirse tanta displicencia o ambigüedad en la ley pues de lo que se trata y así lo determina la propia Constitución, es que el Ministerio Público también deba contribuir a que la justicia sea pronta y expedita, integrando de manera inmediata las Averiguaciones Previas que surjan con motivo de hechos delictivos denunciados dentro de un procedimiento civil, familiar o mercantil, evitando causar perjuicios por una deficiente y lenta integración, pues de esa actuación podrá depender el resultado de los juicios de donde emanan aquellos hechos delictivos. En tal sentido, los términos concedidos al Ministerio Público cuando tenga que integrar una averiguación Previa surgida dentro de un proceso civil, mercantil o familiar, no deben estar supeditados únicamente al término de prescripción para cada delito, sino que estos deben ser acortados, pero suficientes y razonables, para que esas indagatorias sean integradas de la mejor manera posible, consignadas a la brevedad posible, darle seguimiento ante los juzgados que tomen conocimiento de esos asuntos y solicitar al órgano Jurisdiccional la instauración del proceso sumario, para evitar el entorpecimiento de los juicios civiles de donde emanaron tales hechos, dicho término a nuestro juicio, será propuesto en el capítulo correspondiente de este trabajo.

CAPITULO III

FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 FUNDAMENTO LEGAL PARA LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Aunque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina de manera precisa cuales son las facultades y atribuciones del Ministerio Público, de la lectura y análisis del precepto legal señalado, puede advertirse de manera clara, que dichas atribuciones son las que realiza como autoridad encargada del Ejercicio de la acción penal, inclinándose abiertamente el sentido de la redacción gramatical de dicho artículo Constitucional, por las cuestiones inherentes a la materia penal principalmente, sin que sean mencionadas algunas otras atribuciones o facultades que lo autoricen a intervenir dentro de los juicios civiles.

Así tenemos, que de la norma fundamental mencionada, se desprende con claridad la pauta para afirmar tal comentario, pues dicho precepto no señala ni de manera superficial que deba intervenir en otra clase de cuestiones diferentes a la persecución e investigación de delitos, y no obstante el análisis gramatical que se hace de dicho texto, debe darse cabida a considerarlo como el fundamento de esa intervención en otras áreas del derecho, a menos es lo que ocurre en la práctica, con independencia de la materia penal:

Art. 21 de la Constitución Federal:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio

Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Párrafo segundo...

Párrafo tercero...

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

No obstante la delimitación de funciones contenidas en el precepto señalado, considero que el espíritu del Constituyente de 1917, fue tajante al sostener que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; que la autoridad administrativa tiene facultades para imponer sanciones de esa misma naturaleza y finalmente, en lo tocante a nuestro estudio, debemos señalar que al Ministerio Público se le determinó como la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, otorgándole una calidad mas amplia que lo que el sentido gramatical estrictamente define; considerándolo como un verdadero representante social, de lo que se infiere que sus funciones no sólo están vinculadas a la investigación y persecución de los delitos, sino que esa investidura le permite tener intervención en otras áreas del derecho, vgr. Debe destacarse su intervención y participación en asuntos civiles, familiares, mercantiles, y en el propio juicio Constitucional, donde pueden surgir cuestiones delictivas al momento en que las partes ejerciten sus acciones o derechos u oponen excepciones y defensas; también puede intervenir en juicios donde se litigan cuestiones de tutela social: representando incapaces, ausentes, menores y en aquellos casos en que

se requiere de una representación especial, siendo algunos de los casos en que se hace indispensable la intervención del Ministerio Público, asumiendo funciones de vigilante del principio de legalidad. “Tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local en algunas entidades federativas”.⁵²

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, básicamente el fundamento legal de su intervención se lo confieren las leyes secundarias correspondientes que rigen los actos procesales donde pueden tener cabida las cuestiones delictivas que nos atañen y de manera específica, es en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, las legislaciones principales de donde emana su legal intervención, de las que hablaremos más adelante en este mismo capítulo.

La intervención del Ministerio Público en esa clase de juicios, esta sustentada en dos grandes pilares, por un lado el ideal superior, la preservación del Estado de derecho, que trae aparejado el interés de proporcionar protección a ciertos intereses colectivos o cuando por la naturaleza de estos y su trascendencia, resultan ser actos que requieren especial tutela. Por otro lado y no menos importante, se trata de cumplir con uno de los fines del Estado, la equidad y justicia, luego entonces, se trata de mantener el equilibrio social, la perdurabilidad del Estado, mediante la garantía y tutela de los derechos de los gobernados, dando a cada quien lo que en derecho y por justicia le pertenece.

Debido a la intervención que ha tenido el Ministerio Público dentro del derecho Civil, cabe formular los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es el verdadero fundamento de su intervención?, ¿Por qué participa en determinados asuntos civiles y en otros no? ¿En qué preceptos de la ley suprema se encuentra sustentada verdaderamente su intervención en dichos asuntos?

⁵².- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 120-121.

Hemos señalado en líneas anteriores que al existir cuestiones de carácter civil en las que se afecte el interés público, se hace necesaria la intervención del Ministerio Público como representante del Estado, defendiendo esos intereses, tanto para salvaguardar el principio de legalidad en aquellos juicios, como para evitar la comisión de conductas delictivas, evitando abusos con su presencia e intervención, lo cual contribuye a dar certeza jurídica a los asuntos de carácter privado, pues en el caso de que estos sean dejados a la entera voluntad y arbitrio de los actores que intervienen en esos litigios, se puede crear un caos jurídico, en donde se cometerían toda clase de abusos contra menores, incapaces, ausentes y aquellas personas que por sus capacidades no pueden ejercer con plenitud sus derechos frente a otros, de ahí que resulte de vital trascendencia la intervención del Ministerio Público, quien por disposición de la ley, debe representarlos con la mayor eficacia.

La intervención del Ministerio Público dentro de los juicios que son de naturaleza diversa a la penal, considerada en términos generales, es la de velar por la estricta aplicación de las normas de derecho, es decir, funge como guardián del principio de legalidad, asimismo actúa como promotor de dicho principio, pues el impulso procesal que realice sobre los juicios en que intervenga, redundará en una pronta y expedita impartición de la justicia; también se encarga de tutelar los derechos del Estado, representar a aquellas personas que no tienen capacidad jurídica, a los ausentes y menores y todas esas atribuciones y funciones en que se sustenta jurídicamente su intervención, también encuentran soporte en el artículo 102 de la Constitución Federal que en su parte conducente dice:

Art. 102.- ...

A.-La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo

Federal, con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en los que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

De lo anterior podemos concluir, que el Ministerio Público, reconocido en sentido amplio de la palabra, (aunque la Constitución se refiere al Ministerio Público Federal), es la autoridad que podrá intervenir en todos los negocios en que la ley así lo determine, principalmente en aquellos en los que la Federación sea parte (actora o demandada). De tal manera, que si la ley Fundamental de nuestro país y el propio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determinan la intervención del Ministerio Público de manera expresa, en

cualquier clase de negocios cuando así lo determine la ley, dicho funcionario debe cumplir con las obligaciones que legalmente le son conferidas.

De acuerdo con los anteriores comentarios que hemos realizado a los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, se determina que ambos preceptos legales, constituyen el fundamento sólido de la intervención del Ministerio Público en los juicios de naturaleza civil, familiar, mercantil y penal, por constituir dichos preceptos de la ley Suprema el fundamento de la existencia y función de la institución del Ministerio Público, tanto en el ámbito del fuero común, como en materia Federal, ya que aún y cuando el primero de los mencionados artículos no hace referencia de manera concreta a esa intervención, basta saber que en la tramitación de esos asuntos, se llegan a cometer infinidad de veces, conductas delictivas que atañen a la investidura del Ministerio Público, por ello, su actuación es necesaria en esos juicios, aún y cuando algunos comentarios jurídicos formulados al precepto legal mencionado, son en sentido contrario al que sustentamos, afirmándose que esa imprecisión se traduce en una inconsistencia jurídica que deriva en la ausencia de un fundamento legal sólido que justifique la intervención del Ministerio Público en esa clase de juicios.⁵³

Por otra parte, existen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diversas disposiciones legales que dan sustento jurídico a la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles de esa entidad, así tenemos lo siguiente:

Art. 48.- Representación de ausentes.

Art. 69.- Desahogo de vistas en cualquier negocio judicial.

Art. 72.- Vigilancia del principio de legalidad.

Art. 170 fr.XIV.-Impedimento para intervenir en un negocio judicial.

Art. 393.-Intervención para formular alegatos en un negocio judicial.

⁵³.- El Ministerio Público en el Distrito Federal. Órgano de Difusión de la P.G.J.D.F., México, 1999.

Art. 608 fr. II.-Intervención en reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

Art. 680.- Oposición al convenio de alimentos en divorcio voluntario.

Art. 927.- Intervención en información ad-perpetuam.

Art. 938.- Intervención en jurisdicción voluntaria.

De igual forma, el Código Civil para el Distrito Federal determina la intervención del Ministerio Público adscrito en el proceso civil, de acuerdo con los siguientes preceptos legales:

Art. 21.- Eximir de responsabilidad a personas que infrinjan la ley por suma ignorancia.

Art. 53.- Vigilancia de la legalidad en las inscripciones del registro civil.

Art. 104.-Ejercicio de la acción penal por falsos declarantes ante el Juez del Registro Civil.

Art. 122.-Investigación de posible delito ante el fallecimiento de una persona.

Art. 656.- Acción para pedir nombramiento de depositario de representante.

Art. 672 y 673 fr. I.- Petición para nombrar representante en caso de ausentes.

Art. 695.-Intervención en caso de ausentes.

Art. 722.- Velación de los intereses del ausente.

Art. 779.-Representación de bienes mostrencos (actúa como demandado).

Art. 786.-Intervención en caso de bienes vacantes en el Distrito Federal.

Art. 1654,1668.-Intervención en sucesiones (aceptación o repudio de la herencia).

Art. 2183.-Solicitud de nulidad de actos simulados.

Art. 2936.-Petición de hipoteca necesaria.⁵⁴

⁵⁴.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, Edición 2008.

Finalmente la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un ordenamiento legal que contiene diversos dispositivos legales que determinan la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles de dicha entidad federativa; dicho ordenamiento legal se encuentra sustentado en lo previsto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal y establece las actividades, funciones, e intervenciones del Ministerio Público en los diversos procesos en que interviene. Sin que sea necesario a nuestro juicio, especificar esas funciones ya que muchas de ellas han quedado definidas en la transcripción de las leyes antes mencionadas y revisten características bastante similares.

En términos generales, podemos apreciar que las atribuciones del Ministerio Público están encaminadas a la preservación del orden legal, por un lado, evitando que se cometan conductas ilícitas al momento de ejercitar sus derechos las partes, sean como actor o demandado; por otra parte, representando a personas que de acuerdo a sus limitaciones jurídicas necesitan especial representación, para evitar que se cometan abusos en su agravio, asimismo su intervención sirve para darle impulso y por ende celeridad a los juicios en que interviene y de manera concreta, su intervención tiene por objeto la salvaguarda del principio de legalidad, al momento de tener que dar vista a su homólogo investigador, cuando dentro de un procedimiento civil sean denunciados hechos posiblemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá proceder conforme lo ordenan los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Art. 482.- “cuando en un negocio judicial civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente:

Art. 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

En el caso de la denuncia de hechos posiblemente delictivos denunciados dentro de un procedimiento civil, su actuación esta sustentada tanto por la Constitución, como por diversos preceptos legales contenidos en la legislación procesal penal, determinando este último ordenamiento legal, cual debe ser su actuación ante tal circunstancia, por ello, sostenemos de manera válida, que su actuación esta debidamente justificada, no obstante, deben señalarse y precisarse de manera más específica tales atribuciones, para que verdaderamente su actuación sea notable, en beneficio de la pronta y expedita impartición de la justicia, de lo que hablaremos en el capítulo siguiente.

3.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Ya hemos precisado con anterioridad, que las funciones del Ministerio Público adscrito a juzgados civiles, se encuentran contenidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, así como en diversos ordenamientos, como son el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras legislaciones.

De los preceptos de la Constitución invocados, se desprenden las funciones del Ministerio Público de manera específica y son las que se refieren a la investigación y persecución de los delitos. Del código Civil y del de

procedimientos Civiles del Distrito Federal, también se aprecian de manera específica los casos o circunstancias en donde debe tener intervención la Procuraduría General de Justicia, a través de su agente del Ministerio Público, como representante de aquella y finalmente la ley Orgánica de dicha Institución determina cuales son en específico las funciones que realiza.

No obstante que la Constitución Federal precisa con exactitud cuales son las atribuciones del Ministerio Público, de manera sistemática se ha utilizado en la práctica como fundamento de su intervención, aún en las áreas del derecho diferentes a la penal, los artículos 21 y 102 de la expresada Ley suprema, pero en lo particular y no por la imprecisión que ya hemos destacado respecto de ambos preceptos, podemos rechazar como válida la fundamentación legal que se hace, cuando se trata de justificar la actuación del Ministerio Público en cualquiera de los casos en que tenga que intervenir. Es decir, la falta de precisión en la descripción gramatical de ambos artículos de la Constitución, no constituye un obstáculo real que delimite o impida considerar la importante función social que desarrolla dicha autoridad. De igual forma, considero que el accionar del Ministerio Público no debe circunscribirse estrictamente al ámbito de la materia penal, pues su función social y su cometido jurídico, se encuentran plasmados en los párrafos segundo y cuarto del artículo 102 de la Constitución Federal, al momento en que dicho precepto legal admite la intervención del Ministerio Público en todos los negocios que la ley determine, luego entonces, tal afirmación constituye la fuente de la que emana la facultad que permite a los Agentes del Ministerio Público intervenir en toda clase de juicios, siempre y cuando las leyes respectivas le permitan tener esa intervención.

Hugo Rocco, al ser citado por el profesor Guillermo Colín Sánchez, en su obra, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, dice: “En la doctrina, suele distinguirse las facultades y atribuciones del Ministerio Público en tres categorías

que son: el Ministerio Público como Agente, como interviniente y como requiriente”.⁵⁵

Dentro de las atribuciones del Ministerio Público cuando es considerado como Agente (investigador), nos referimos a la posibilidad que tiene de iniciar un proceso, es decir, cuando ejercita el derecho de la acción penal, como titular o portador de un derecho público.

El ejercicio de la acción penal no debe ser considerado como una atribución personal, puesto que al tratarse de un derecho subjetivo, únicamente es portador de la facultad de ejercitarlo y su ejercicio no debe ser sujeto a discrecionalidad, es decir, debe ejercitarlo en cualquier circunstancia, cumpliendo de esa forma con los nobles fines de su creación como institución de buena fe.

El carácter de interviniente tiene su fundamento en las leyes procesales secundarias que permiten y autorizan su intervención en los juicios previstos por las propias leyes, y que lo facultan para poder apersonarse en una litis pendiente entre dos partes contendientes, asimismo podrá intervenir cuando se trata de dirimir controversias suscitadas entre dos Estados o cuando este último se encuentra confrontado con un particular (el interés público frente al interés privado).

El Ministerio Público cuando es identificado como parte requiriente.- Se refiere a que en determinados juicios podrá existir un interés público de por medio, que amerite ser ponderado debidamente, dada la trascendencia que pueda llegar a tener, razón por la cual debe ser tomado en cuenta el parecer u opinión del Ministerio Público. Vgr. Cuando en un juicio de divorcio se tiene que dar la intervención del Ministerio Público, para que se pronuncie respecto del

⁵⁵.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. Pág. 83.

convenio de alimentos, pues se debe tutelar adecuadamente el derecho alimentario de los menores de ese matrimonio.

Cuando el Ministerio Público actúa como parte principal en un juicio, lo hace ejercitando una acción u oponiendo una excepción, representando los intereses del Estado; también actúa en asuntos de información ad-perpetuam, desahoga vistas en asuntos de constitución de sociedades mercantiles, desahogo de vistas cuando se denuncian hechos delictivos dentro de algunos procedimientos, tiene injerencia e intervención en juicios mercantiles, dado que el Código de comercio y de manera concreta, la Ley General de sociedades Mercantiles y de concursos determina su intervención en muchos casos, tal y como lo disponen los siguientes artículos:

Art. 3.- Petición de liquidación de sociedades que tengan objeto ilícito.

LGSM.

Art. 9 fr. II.-Petición de declaración de concurso mercantil.

Art. 21.- Demanda de declaración de concurso.

Art. 41.- Vista para formular alegatos.

Art. 44.- Notificación de sentencia que declara concurso mercantil.

Art. 49.- Presentación de apelación contra sentencia.

Art.136.- Apelación de sentencia de reconocimiento, graduación, prelación de créditos.

Siendo algunas de las funciones del Ministerio Público que previene el Código de comercio.

Por su parte, el Código Civil determina la intervención del Ministerio Público en las siguientes situaciones fácticas:

Ejerce funciones de vigilancia en los libros del registro civil.

Ejercita acción penal en el caso de falsedad en declaraciones.

Representa personas ausentes, incapaces y menores.

Formula petición de ausencia y representa a los ausentes.

Representa la hacienda pública.

Representa los bienes mostrencos.

Denuncia bienes vacantes.

Representa a las corporaciones oficiales.

Promueve la nulidad de actos simulados.

De manera específica, el Ministerio Público interviene en juicios civiles realizando las siguientes funciones:

Desahoga vistas en juicios sobre el estado civil de las personas, así como en todos aquellos que por disposición legal sea parte o deba tener intervención.

Interviene en las audiencias que se practican en los juzgados a los que se encuentre adscrito, sean civiles o familiares y desahoga las vistas que ordena darle el Juez respecto a la marcha del procedimiento, o bien, respecto a las cuestiones debatidas en dichos procedimientos.

Formula los pedimentos correspondientes dentro de los términos legales que se le conceden para ello.

Vigila la debida aplicación de la ley en los asuntos en los que interviene.

Examina los expedientes en los que se le da intervención, principalmente aquellos en los cuales se ordena darle vista por la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Defiende y representa los intereses de incapaces no sujetos a tutela o patria potestad en los procesos civiles.

Dentro de las funciones que realiza el Ministerio Público adscrito a juzgados dentro de un procedimiento civil, la que mas interesa para los fines del presente trabajo, es aquella relacionada con su función de órgano Investigador. En efecto, el Ministerio Público adscrito a juzgados, cumple la importante misión de solicitar al órgano jurisdiccional donde se ventilan los procesos civiles de donde emergen las denuncias por posibles hechos delictivos, las copias certificadas de las actuaciones respectivas donde constan los hechos denunciados como delictivos.

Esta función viene a constituir el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, pues sin ese requisito resultaría imposible dar inicio a la averiguación Previa correspondiente.

Ahora bien, sostenemos que dentro de las funciones que realiza el Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles a los que se encuentra adscrito, es una de las mas importantes, porque de ahí derivará la posible suspensión del procedimiento civil donde fueron cometidos los actos ilegales que pueden ser constitutivos de delito, siempre y cuando tales hechos lleguen a ser consignados, si para el caso deban tener alguna repercusión en el asunto civil del que emergieron, luego entonces, debe delimitarse en forma real, el término en que el Ministerio Público tiene para integrar la Averiguación Previa que se inicie derivada de una denuncia penal dentro de un procedimiento civil y debe delimitarse el tiempo de duración de un proceso penal iniciado bajo estas condiciones, para evitar con ello el retraso innecesario e indefinido de esos juicios. En tal sentido, la actuación del Ministerio Público debe ser eficaz, imparcial y debe obedecer a sus características estructurales, es decir, obrar apegado a la legalidad, con verdadero sentido de imparcialidad y con estricto conocimiento jurídico de los hechos, evitando cualquier influencia que no sea la estrictamente jurídica, puesto que se trata de un órgano imparcial, de buena fe y técnico.

3.3 INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS CIVILES, CUANDO SE DENUNCIAN HECHOS DELICTUOSOS.

Ya hemos señalado con anterioridad, que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y que esa facultad la tiene encomendada Constitucionalmente. También hemos dicho que la titularidad que detenta sobre el derecho a ejercitarla, no lo faculta para decidir libremente como si se tratara del ejercicio de derechos particulares; en tales condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción penal, puesto que se trata de un derecho subjetivo que pertenece a la colectividad, indudablemente que tiene el deber de ejercitarla al momento de reunir los requisitos establecidos en la propia ley fundamental, asimismo consideramos que tampoco puede desistirse de la acción penal una vez ejercitada, salvo los casos de excepción determinados en la ley, pues en su actuación, debe prevalecer el principio de legalidad, que consiste en que tan pronto tenga conocimiento de la existencia de hechos delictivos y una vez acreditados legalmente, deberá solicitar al Juez instructor copias certificadas de las constancias donde se encuentran acreditados los hechos delictivos denunciados, a fin de remitirlas a su homólogo investigador, quien por ese sólo hecho procederá a dar inicio a la indagatoria correspondiente, con la finalidad de sancionar las conductas ilegales cometidas dentro de esos procedimientos, circunstancia que equivale a ejercitar la acción penal, que es el cometido fundamental de la intervención del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles cuando sean denunciados hechos delictuosos, además con ello viene a cumplir con sus funciones constitucionalmente encomendadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que a continuación se transcribe:

Art. 16.- párrafo segundo: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena

privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

A su vez, el artículo 102 del ordenamiento legal invocado, en su parte conducente señala:

Art. 102 párrafo segundo: Incumbe al ministerio Público de la federación, la persecución ante los Tribunales, de todos aquellos delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión, contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios ...

Si bien es cierto que el segundo de los preceptos legales señalados se refiere al Ministerio Público de la Federación, también considero que la delimitación de esa competencia, no es suficiente para dejar a un lado las atribuciones del Ministerio Público del fuero común, sobre todo cuando se trata de reunir los elementos para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad penal de los indiciados, aún y cuando se trate del Ministerio Público local.

En México, el principio de legalidad antes comentado, ha sido adoptado tanto por los funcionarios encargados de la procuración de justicia, como aquellos encargados de impartirla, lo que ha contribuido a sostener que la investigación, persecución de los delitos, así como la sanción de estos, es un deber y obligación del Estado. El Ministerio Público, al detentar el Monopolio del ejercicio de la acción penal, debe ceñirse a esos principios de legalidad, que fueron los que le dieron origen, por ello, debe ejercitar la acción penal en todos los casos que sean denunciados hechos delictivos, claro, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que al respecto determinan las leyes correspondientes.

El principio de legalidad debe prevalecer siempre en las actuaciones del Ministerio Público y ser uno de sus principales cometidos. Deberá siempre proceder a la integración de la indagatoria correspondiente, cumpliendo con la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de las personas afectas a ellos y no deberá estar sujeto a condiciones ni subordinarse a conveniencias privadas, lo que sin duda origina impunidad, malestar social, caos jurídico, lo que deriva en ataques graves al principio de legalidad.

Carneluti, al ser citado por el profesor Miguel Castillo Soberanes en su obra, “el Monopolio del Ejercicio de la acción penal,” señala: al reconocer el principio de legalidad y el ejercicio de la acción penal, nos menciona que este debe de garantizar de la mejor manera posible, la confianza y su posición de parte pública, ya que esta le impone deberes, más no poderes, destinados a la vigilancia del orden social. En tal sentido, el Ministerio Público tiene el deber de obrar con discrecionalidad que equivale a conferirle la facultad de otorgar gracia o perdón. Además en la doctrina se le conoce al principio de legalidad de la acción penal, a aquel que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y el procesal, ya que el proceso no es en sí, la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.”⁵⁶

Al principio de legalidad se contraponen el de oportunidad o discrecionalidad, según el cual el Ministerio Público ejercita la Acción Penal después de una valoración discrecional sobre la utilidad o conveniencia de ese ejercicio y cuando no lo crea oportuno ejercitar esa acción, podrá abstenerse de hacerlo; por supuesto el principio de legalidad presupone forzosamente la existencia de un acusador público constante.

De lo que se colige que el principio de legalidad debe ser reafirmado por verdadero, mientras que en el principio de oportunidad se reconoce que se han

⁵⁶.- Castillo Soberanes, Miguel. “ El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal”, Editorial U.N.A.M., México, 1998, Pág. 87.

llenado los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, pero que en un acto discrecional de conveniencia, tal acción no debe ser puesta en movimiento, lo cual significa demeritar el verdadero valor del papel del Ministerio Público.⁵⁷

Derivado de ello podemos afirmar que el Ministerio Público tiene un poder-deber, de ejercitar la acción penal, pues se trata del ejercicio de un derecho ajeno; el de los particulares cuando son afectados directamente por la comisión de un delito o bien, cuando se afecta a la sociedad, ya que además de transgredirse los derechos de los particulares, se transgrede el interés público, siendo este uno de los cometidos fundamentales del Estado, la preservación del orden social.

La actuación del Ministerio Público, ya sea que se trate de la denominada Representación Social investigadora, o bien, del Ministerio Público adscrito a los juzgados; (en realidad se trata de la misma institución pues de acuerdo al principio de unidad, ambos son servidores públicos, dependientes de la misma institución, con las mismas facultades y atribuciones, aunque dispuestos en diferentes lugares por razones de logística y funcionalidad) en ambos casos su presencia obedece a un verdadero interés social; la salvaguarda del principio de legalidad. La diferencia entre uno y otro funcionario es de naturaleza estrictamente funcional. En el primero de los casos aparece como autoridad investigadora, directamente emanada de la Constitución Federal, las partes ofendidas por algún delito acuden ante la presencia de dicha autoridad a formular querrela o denuncia por hechos que los afecten de manera individual o que afecten a la colectividad, la denuncia que realicen puede ser verbal o escrita; el Ministerio Público al tener noticia de esos hechos delictivos, procederá a dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente; para el caso de que la indagatoria se inicie sin detenido, procederá a remitirla a una oficina de integración, denominada mesa de trámite donde se recibirán las pruebas aportadas por la parte ofendida o denunciante, se recibirá la declaración del probable responsable y una vez agotadas las posibilidades de reunir otros elementos de prueba, habiendo acreditado el cuerpo

⁵⁷.- Ob. cit. Pág. 93.

del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, se procederá al ejercicio de la acción penal.

Para el caso de que la Averiguación Previa se inicie con motivo de la detención de una persona que haya sido encontrada cometiendo un delito en flagrancia, el Ministerio Público procederá en la misma forma, señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso, es decir, cuando la averiguación Previa se inicie sin detenido, el Ministerio Público no cuenta con un tiempo límite en el cual deba integrar la indagatoria que inicie, lo cual no ocurre en el caso de Averiguaciones iniciadas con persona asegurada, en cuyo caso deberá ser resuelta su situación jurídica dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que es puesto a disposición de esa autoridad o bien, dentro del plazo de noventa y seis horas, cuando se trate del delito de delincuencia organizada.

Ahora bien, en el caso de actuaciones del Ministerio Público adscrito a juzgados civiles cuando sean denunciados hechos posiblemente delictuosos, pareciera en principio de cuentas que su actuación debiera ser la misma que cuando se trata del órgano investigador; es decir, de acuerdo con el principio de unidad que rige su estructura y funcionamiento, dicho funcionario adscrito podría iniciar las indagatorias correspondientes al momento de tener conocimiento de la denuncia de posibles hechos delictivos, sin embargo tal circunstancia no existe en la realidad pues lo que ocurre dentro de los procedimientos civiles es distinto a la práctica común, es decir, alguna de las partes que intervienen en esos procesos, sea actor o demandado, formula su denuncia dentro del expediente civil del que se deriva el litigio, el juez del conocimiento ante quien se tramitan dichos asuntos, ordena que se de vista al Ministerio Público adscrito a ese juzgado, quien a su vez, previa valoración de las constancias, solicita copias certificadas de las mismas donde se encuentran contenidos los posibles hechos delictuosos, con ellas en su poder, procede a remitirlas a su homólogo investigador, quien tiene

que dar inicio a la indagatoria correspondiente para determinar si tales hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito y si es factible acreditar la probable responsabilidad penal del indiciado, para proceder al ejercicio de la acción penal, tal y como lo previene el artículo 16 de la Constitución Federal.

Debemos resaltar que a nuestro juicio, resulta bastante importante la actuación del Ministerio Público adscrito a juzgados civiles, sobre todo y particularmente al momento en que dicho funcionario toma la decisión de solicitar copias certificadas de las constancias en donde aparecen denunciados los hechos presuntamente delictivos, pues precisamente ese momento podrá resultar a la postre un acto de vital trascendencia, tanto para el resultado de la indagatoria, como para el propio destino del juicio del cual emanaron esos actos delictivos.

En efecto, si el Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles solicita copias de las constancias donde obra una denuncia por la posible comisión de hechos delictivos, muy posiblemente el destino de esos documentos será el de ser remitidos al órgano Investigador para el inicio de la averiguación Previa correspondiente, pues tratándose de un órgano técnico, se sobreentiende que del análisis previo de los hechos, muy posiblemente estos puedan adecuarse a alguna de las conductas descritas como delitos en el Código Penal, luego entonces, no tendría caso hacer esa petición al Juez si el curso o destino que se dará a dichas constancias no es el que legalmente le corresponde.

Si por el contrario, los hechos denunciados dentro de esos procedimientos como delictivos, no constituyen materia de delito alguno, y aún así el Ministerio Público adscrito decide realizar el trámite de solicitud de constancias y remisión de estas al órgano Investigador, su actuación sólo servirá para obstaculizar la buena marcha del procedimiento civil.

De lo anterior, llegó a la conclusión de que el Ministerio Público adscrito a juzgados civiles en el Distrito Federal, como órgano técnico que es, deberá

siempre actuar con estricto apego a la legalidad, así como, conminar a las partes para que aporten los elementos de prueba que tengan a su alcance y estos sirvan para corroborar el hecho delictivo que denuncian, debiendo evitar prácticas burocráticas que sólo desmerecen la actividad ministerial, aún y cuando tal actividad la realice dentro del procedimiento civil, pues es ahí donde emergieron tales actos que motivaron la denuncia de hechos delictivos, lo anterior, es con la finalidad de no dejar al funcionario encargado de la investigación de los hechos la carga de la comprobación de los mismos, aún y cuando éste sea el titular del ejercicio de la acción penal, lo cual no quiere decir que las partes estén impedidas a suministrarle los elementos que tengan a su alcance; asimismo dicha circunstancia habrá de servir para que la integración de la Averiguación Previa se realice en el menor tiempo posible, ya que al no contar el Ministerio Público Investigador con un tiempo límite para integrar una indagatoria, salvo el de los plazos de prescripción de la acción penal señalada en la ley para cada delito en particular, se podrá incurrir en prolongadas dilaciones, por tiempo indefinido, lo que repercutiría en el sano desarrollo del proceso que motivó la denuncia de esos hechos delictivos.

Finalmente mencionamos, que la intervención del Ministerio Público dentro de los procedimientos civiles, tendrá lugar en los siguientes casos:

- En caso de divorcios: para exhortar a las partes a la conciliación.
- Para salvaguardar los derechos alimentarios de los menores.
- Para tutelar sus derechos patrimoniales.
- En juicios sobre declaración de estado de interdicción: La interdicción es una restricción de la capacidad de una persona, declarada judicialmente por enfermedad mental o prodigalidad, que priva a quien esta sujeto a ella del ejercicio de actos jurídicos de su vida civil.
- Intervención en actos de jurisdicción voluntaria:
- Cuando la solicitud afecta los intereses públicos.
- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapaces.

- Cuando tenga relación con los bienes o derechos de un ausente.
- Cuando lo dispongan las leyes.
- Nombramiento de tutores y Curadores y discernimiento de sus cargos.
- Declaración de estado de minoría.
- Pérdida de la patria potestad. Cuando se entregue al menor para su adopción a una institución autorizada.
- Autorización judicial para enajenar bienes de menores emancipados.
- Aseguramiento de bienes de un intestado.
- Representación de herederos ausentes.
- Apertura de testamento público cerrado.

Siendo estos algunos de los casos en que interviene el Ministerio Público adscrito a juzgados civiles, por una parte, como vigilante del principio de legalidad, por otro lado, para proceder institucionalmente cuando se cometan actos delictivos en cualquiera de los asuntos mencionados, pues en la práctica se ha visto con frecuencia como las partes cualquiera que sea su categoría (actor o demandado) incurren en la comisión y realización de conductas que pueden revestir el carácter de ilegal, bien sea desde la simple afirmación de hechos falsos, presentación de testigos inventados, falsificación de documentos, robo de actuaciones, entre otras muchas conductas que llegan a cometerse, de ahí la trascendencia de la función del Ministerio Público adscrito a esos tribunales, lo que de alguna manera impide la incidencia de tales hechos, a lo que habrá de sumarse la pretensión de que esa actividad del Representante social se realice en los términos más rápidos, pero reales, logrando con el impulso procesal que dé a la integración de las averiguaciones, que los juicios civiles de donde emergieron tales actos sean prolongados de manera inadecuada, de ahí que este sea uno de los puntos medulares del presente trabajo, el cual será tratado con la debida atención en el siguiente capítulo.

3.4 HECHOS DELICTIVOS MÁS COMUNES EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL.

Iniciaremos en presente capítulo analizando conceptualmente lo que debe entenderse por delito, sin necesidad de entrar a un estudio dogmático profundo de las diferentes escuelas juristas que tratan el tema, pues a nuestro juicio resulta suficiente conocer un concepto general para ubicarnos dentro de un marco de referencia, puesto que no se trata de nuestro tema central de estudio.

Así tenemos que el tratadista Fernando Castellanos Tena, al hacer referencia al concepto de delito, en su obra “Lineamientos elementales de Derecho Penal” , dice: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.⁵⁸ Aunque aclara que el ser sancionado por las leyes penales, no es un requisito para ser delito, ya que existen las faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, pero sin ser delitos.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Art. 15.- El delito sólo puede ser causado por acción u omisión.

Art. 17.-El delito puede ser (instantáneo, permanente y continuado).

Art. 18.- Los delitos pueden ser dolosos y culposos.

Todos los delitos de manera general, contienen diversos elementos positivos que los conforman , respecto de los cuales haremos referencia de manera superficial, por no ser el tema central del presente estudio, así decimos que todo delito está integrado por:

CONDUCTA.-Que es la acción u omisión realizada por el sujeto activo del delito, encaminada a la realización de un resultado.

⁵⁸.- Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho penal”, Editorial Porrúa, Cuadragésimo Segunda Edición, México, 2001. Pág. 133.

TIPICIDAD.-Referida como la adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la ley.

ANTI JURIDICIDAD.-Lo que es contrario a derecho.

CULPABILIDAD.- Es la capacidad mental del sujeto que lo liga al resultado, en ella concurre el conocimiento del delito, la voluntad de realizarlo y la aceptación de las consecuencias de su realización.

IMPUTABILIDAD.-Es la capacidad del sujeto para conocer y entender el alcance de su acción.

PUNIBILIDAD.-Es el castigo que impone el Estado al sujeto por haber transgredido el orden social.

Ahora bien, dentro de los delitos más comunes que llegan a cometerse dentro de un procedimiento civil en el Distrito Federal, que obviamente son cometidos por las partes al momento de ejercitar sus acciones u oponer sus excepciones y defensas, sea como parte actora o demandada y que pueden influir en el resultado final del negocio judicial del que emanan las denuncias por hechos delictivos son a nuestro juicio:

- 1.- Falsedad de declaración ante autoridades.
- 2.- Variación de nombre o domicilio.
- 3.- Falsificación o alteración y uso indebido de documentos.
- 4.- Fraude procesal.
- 5.- Robo.

Independientemente de la enumeración anterior, existen otros delitos que también pueden ser cometidos por las partes dentro de los procedimientos civiles durante el ejercicio de sus acciones, sin embargo, estos otros delitos pueden no llegar a influir en el resultado del negocio, por tratarse de cuestiones que sólo afectan en lo personal a las partes contendientes en esos procesos, pero su existencia o comisión no trascienden al resultado del fallo final, vgr. Cuando en una audiencia las partes se ofenden u ofenden a la autoridad (injurias y ultrajes, respectivamente), cuando uno de los abogados patronos incurre en usurpación de profesión al ostentarse como abogado sin estar legitimado para ejercer dicha actividad, dicho delito no trasciende al resultado del fallo final, pues puede ser sustituido y la acción penal que se ejercite solo recae en dicha persona a título personal. Desobediencia o resistencia de los particulares, cuando las partes desobedecieren un mandato legítimo de la autoridad en el desarrollo de los procesos en que están interviniendo. En cualquiera de los casos señalados, el resultado no afecta el fondo del asunto, pues se podrá proceder en contra de los infractores, con independencia de que el juicio siga su marcha, razones por las cuales, al determinarse que dichos delitos no tienen la repercusión o consecuencias previstas por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, limitaremos el presente estudio al análisis de aquellos delitos que si pueden influir en el resultado del juicio que les dio origen.

Pero antes, es importante establecer algunos conceptos para poder hablar de los delitos que se cometen dentro de un procedimiento civil, como son:

SUJETO PASIVO: Es el titular del bien jurídico tutelado, sobre quien recae la conducta del sujeto activo.

SUJETO ACTIVO: Es quien realiza la conducta en contra del sujeto pasivo, afectando el bien jurídico tutelado.

BIEN JURIDICO TUTELADO: Es lo que se ve afectado con la conducta del sujeto activo, (el patrimonio, la libertad sexual, la integridad física, la vida) la cual se materializa en el objeto sobre el que recae la conducta del activo (bienes muebles e inmuebles, el cuerpo humano).

CLASIFICACION DE LOS DELITOS:

SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE:

DE ACCION; Se comenten mediante un comportamiento positivo, violándose una ley prohibitiva.

DE OMISION; El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, (violan una ley dispositiva). Que a la vez se subdividen en;

Delitos de simple omisión; Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Hay una violación jurídica y un resultado puramente formal. Se viola una ley dispositiva.

Delitos de comisión por omisión; Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Además de la violación jurídica se produce un resultado material. Se infringe una ley dispositiva y prohibitiva.

POR EL RESULTADO:

FORMALES; También denominados de simple actividad o de acción. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, ya que no es necesario para su integración, que se produzca una alteración en el objeto material. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción o la omisión en si misma.

MATERIALES O DE RESULTADO MATERIAL; Son aquellos que para si integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

POR LA LESION QUE CAUSAN:

DE DAÑO; Una vez consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

DE PELIGRO; No causan daño directo a intereses jurídicamente protegidos por la norma penal, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causarles daño.

POR SU DURACION:

INSTANTANEO; La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, aunque puede mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, atendiéndose a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES; Es aquel cuya conducta afecta el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias.

PERMANENTE O CONTINUO; La acción se prolonga en el tiempo, hay continuidad en la consciencia y en la ejecución.

CONTINUADO; Es aquel en el que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la consciencia y discontinuo en la ejecución.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

DOLOSO; Se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Desde el punto de vista de DIAZ ARANDA ENRIQUE, el Dolo es el obrar con el propósito de violar la norma.

El dolo se conforma de dos elementos; conocimiento y voluntad; El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, ya que no se puede querer lo que no se conoce. El conocimiento presupone una serie de conocimientos particulares sobre algo, sin embargo no se puede exigir al sujeto activo el conocimiento especializado de un tipo penal como un conocedor de la materia, por lo que solo se requiere del conocimiento de las circunstancias de hechos, las cuales jurídicamente, reproducen la descripción típica de un delito. La voluntad consiste en la determinación de realizar una conducta dirigida hacia la consecución de un resultado, el cual determinara la existencia de un dolo directo de primer grado, pero si el resultado no se verifica o se provocan otros no previstos, esto no afecta la constatación de la voluntad, ya que solo dará lugar a la ubicación de esa voluntad dentro del dolo directo de segundo grado o del dolo eventual.

Dolo directo de primer grado; es el propósito que el sujeto persigue.

Dolo directo de segundo grado; Son las consecuencias, que aunque no perseguidas, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

Dolo eventual; No se persigue el resultado y tampoco se prevé como seguro, pero se prevé que es posible que se produzca y para el caso de su producción, se asume en la voluntad.

CULPOSO; No se quiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por actuar sin las precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.

SIMPLES; Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

COMPLEJOS; Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da origen a una figura delictiva nueva, de mayor gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. En él, la misma ley crea un tipo penal para las dos infracciones, como delito único.

POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.

UNISUBSISTENTES; Se forman por un solo acto.

PLURISUBSISTENTES; Constan de varios actos, los cuales no constituyen un delito autónomo, ya que es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN:

UNISUBJETIVOS; Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto.

PLURISUBJETIVOS; Son aquellos que en virtud de su descripción típica, necesita la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo penal.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION:

DE QUERELLA; Son aquellos que solo pueden ser perseguidos si lo manifiesta el ofendido o sus representantes legales.

DE OFICIO; Son aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Una vez establecidos los conceptos básicos para el estudio de los delitos, procederemos al análisis de aquellos delitos que pueden influir en el resultado del juicio civil que les dio origen.

A) FALSEDAD ANTE AUTORIDADES.

El primero de los delitos que señalamos, se encuentra previsto en los artículos 311, 313 y 315 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, descrito de la siguiente manera:

Art. 311.- Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años y ...

Art. 313.- Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán...

Art. 315.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en ejercicio de sus funciones, se le impondrá...

Este delito lo cometen los particulares en agravio de la Procuración y administración de Justicia y el bien jurídico que se afecta es el sano desarrollo de la procuración y administración de justicia. Básicamente el delito consiste en afirmar dentro de un juicio hechos que son falsos con la finalidad de perjudicar a una de las partes en ese juicio. Falsedad significa afirmación de lo falso o negación de lo verdadero en todo o en parte, o como lo refiere el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel “falsedad es cualquiera de las ocultaciones o mutaciones de la verdad...”

Como sujetos activos del delito, de acuerdo con la transcripción apuntada, tenemos que este delito lo cometen los particulares, sin ser necesaria ninguna

calidad específica en sus personas y lo realizan los testigos, los peritos, los intérpretes y las personas que presenten a los testigos falsos.

El testigo es la persona llamada a declarar dentro de un procedimiento, en relación a la naturaleza o existencia del hecho, declarará ante la autoridad judicial ya sea que su presencia obedezca a una citación de la autoridad o compareciendo de manera espontánea. Puede tratarse de cualquier persona a quien le consten los hechos motivo de la litis, por ser testigo presencial de ellos, por tener conocimiento circunstancial de los mismos o ser testigo de oídas, cualquier persona podrá fungir como testigo, salvo las excepciones contempladas en la propia ley.

Los peritos son personas que poseen especial conocimiento científico, técnico o práctico y a quienes la ley los coloca como testigos para que viertan sus consideraciones con respecto a determinada ciencia o arte de su conocimiento; su testimonio servirá para que el órgano Jurisdiccional cuente con mejores elementos que le permitan conocer la verdad histórica o jurídica de los hechos.

El interprete podrá cometer este delito al momento de interpretar como cierta una declaración formulada por persona con aptitudes diferentes, ya sea cambiando el sentido de lo que se dijo o bien, afirmando cuestiones que no fueron mencionadas.

El delito de falsedad en declaraciones, es un delito de peligro, porque causa un daño exponencial al momento de ejecutarse, pues su finalidad es influir malintencionadamente en el resultado del fallo que deba dictarse en la litis a la que concurren.

También se trata de un delito doloso, pues existe el propósito específico de causar un perjuicio, ya sea afirmar un hecho falso y tenerlo como cierto o bien, negar un hecho cierto y tenerlo como falso. Su consumación es instantánea,

porque apenas se ha terminado de emitir la declaración, se configura el delito, o en el caso de los peritos, una vez rendido su informe, al momento de que este surte sus efectos, se constituye el delito.

Este delito es colocado de manera intencional al inicio de nuestros comentarios, debido a que es de los que con mayor frecuencia suelen cometer las partes que intervienen en un procedimiento civil.

Como ejemplo en la practica, sobre el delito de falsedad ante autoridades, podemos señalar el caso de los juicios de alimentos, en los que el acreedor alimentario, frecuentemente, declara no tener los medios para solventar los gastos de alimentos de sus acreedores, siendo que si los tiene, situación por la que, la parte actora, solicitara que se de vista al Ministerio Público por la comisión del delito de Falsedad ante Autoridades, independientemente de las penas a que la parte demandada, se hará acreedor, si se coloca en estado de insolvencia.

B.- VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO.

Este delito se encuentra descrito en el artículo 317 del Código penal en vigor para el Distrito Federal que dice:

Art. 317.- ...Al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre, o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto al verdadero.

Se trata de un delito de hipótesis alternativas que cometen los particulares en agravio de la Procuración y administración de Justicia, afectando el buen desarrollo de la procuración y administración de justicia. Básicamente consiste en

ocultar o negar, el nombre propio o verdadero o cambiarlo por otro distinto al verdadero u ocultar o negar el domicilio.

Como sujeto activo del delito, de acuerdo con la trascipción típica, puede tratarse de cualquier individuo, sin ser necesaria ninguna calidad específica en su persona.

Se trata de un delito de peligro, porque causa un daño virtual al momento de ejecutarse, pues su finalidad es evitar que la autoridad conozca la verdadera identidad o domicilio de la persona que acuda ante ella y con lo cual se impide proceder en su contra en caso de que incurra en alguna anomalía.

También se trata de un delito doloso, pues se tiene la firme intención de ocultar la verdadera identidad o domicilio de la persona, quien en tales condiciones podrá incurrir en anomalías al presentarse ante la autoridad que lo requiere.

Tal es el caso, de los juicios ejecutivos mercantiles, en los que una vez que la parte demandada es requerida de pago, se atribuye un nombre distinto al verdadero, para así, poder negar ser el deudor, a fin de que no se realice el embargo de los bienes de su propiedad. Otro caso, se da cuando el deudor alimentario, en el juicio de alimentos, varia su domicilio, a fin de que posterior a la ejecución de sentencia, si no cumple con la pensión alimenticia que le fue señalada, se pueda sustraer a la acción de la justicia, por la tipificación del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

C.- FRAUDE PROCESAL.

Delito que se encuentra descrito en el artículo 310 del Código penal en vigor para el Distrito Federal y que dice:

Art. 310.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de ...

Este delito lo cometen los particulares en agravio de la Procuración y administración de Justicia y el bien jurídico que se afecta es el sano desarrollo de la procuración y administración de justicia. Su forma de comisión consiste en pretender engañar a la autoridad para inducirla al error, mediante la realización de actos jurídicos simulados, es decir que tienen apariencia contraria a la realidad porque no existen, por ser distintos a la manera como se presentan; y su finalidad es obtener sentencia o resolución contraria a derecho, pues precisamente esa apariencia es lo que motiva la inducción al error en que se hace caer a la autoridad, para que esta dicte sentencia favorable a los intereses de quien incurre en tal conducta.

El sujeto activo de este delito son los particulares, sin ser necesaria ninguna calidad específica en sus personas.

Se trata de un delito de resultado (material), pues su comisión trae aparejadas consecuencias materiales, visiblemente ostensibles en el resultado de las resoluciones emitidas por la autoridad.

También se trata de un delito doloso, pues existe el propósito específico de causar un perjuicio a la procuración y administración de la justicia, así como de obtener un beneficio para sí mismo o para otro, al momento en que se decide inducir al error a la autoridad para que esta lo beneficie con el resultado de la resolución del asunto en donde se ejecutan esos actos ilícitos.

Este delito, ocurre con frecuencia en los juicios ordinarios civiles de terminación de contrato de comodato, en el que la parte demandada, a fin de obtener un beneficio para sí, que es, quedarse con un bien inmueble o fracción del mismo, simulan un acto jurídico de contrato de donación ya sea verbal o escrito, supuestamente celebrado entre la parte actora y la demandada, situación que al no ser cierta, tipifica el delito de FRAUDE PROCESAL, lo cual dará origen a que la parte actora, solicite se de intervención al Ministerio Público adscrito para la investigación e integración de este ilícito y posterior a ello, la determinación del ejercicio de la acción penal.

D.- FALSIFICACION O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

Este delito se encuentra previsto en los artículos 339, 340, 341 y 342, del Código penal en vigor para el Distrito Federal y se encuentra descrito de la siguiente manera:

Art.- 339 Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán...tratándose de documentos públicos y de ...tratándose de documentos privados.

Art. 340.- Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad, cuando:

I.-El delito sea cometido por servidor público...

II.-La falsificación sirva para el comercio de vehículos robados...

Art. 341.- Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338 al:

I.- Funcionario o empleado que por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no son ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV.- Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V.- Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

Art. 342.- se impondrán de ... al que para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderos.

Este delito lo cometen los particulares, pero también pueden incurrir en la conducta servidores públicos, sin embargo, por lo que atañe al presente trabajo, lo que nos incumbe para el desarrollo del mismo es la acción ilícita cuando la cometen los particulares dentro de un procedimiento civil, por ello, dejaremos a un lado la intervención de servidores públicos.

El bien jurídico que se tutela es la Fé Pública. Básicamente el delito consiste en alterar un documento público o privado, ya sea estampando una firma falsa o alterando una verdadera; o aprovecharse de firmas en blanco, alterando el contexto de un documento después de firmado, cambiando su sentido,

añadiendo, quitando o borrando todo o partes del texto insertado originalmente, variando la fecha, o cualquier dato del documento.

Como sujetos activos del delito, de acuerdo con la transcripción apuntada, tenemos que este delito lo cometen los particulares, sin ser necesaria ninguna calidad específica en sus personas, pero también pueden hacerlo servidores públicos, la diferencia entre unos y otros estriba fundamentalmente en la sanción que a cada uno de ellos le corresponde derivado de la calidad que detenten.

El delito de falsificación de documentos y uso indebido de ellos, es un delito de resultado material, porque precisamente la alteración que se realiza de los documentos y el uso que de ellos se hace, causa un perjuicio en contra de quien sufre la acción o bien se produce un beneficio para el autor de la conducta, pues ese es el propósito de su comisión; obtener un beneficio o causar un daño.

También se trata de un delito doloso, pues existe la finalidad de causar un perjuicio u obtener un beneficio y es de consumación instantánea pues la falsificación del documento y su uso, se consuman exactamente al momento de que se realiza la alteración del texto o se incurre en cualquiera de las formas de falsificación señaladas líneas arriba o bien, cuando se da curso o trámite a ese documento para que produzca efectos.

Este delito, se da frecuentemente, en los juicios testamentarios, ya que una vez que se da a conocer el testamento, se tiene designado albacea y se realiza el inventario de la masa hereditaria, dentro de la cual, se encuentran bienes inmuebles, que son reclamados por un tercero, en base a la existencia de un contrato de donación, realizado supuestamente, por el autor de la sucesión, en una fecha anterior a la del testamento, razón suficiente, para hacer creer al albacea, la posibilidad de que exista una falsificación de documento, es decir, el contrato de donación, toda vez que es ilógico el pensar que el autor de una sucesión, haya heredado un bien que ya no era de su propiedad, situación que da

origen a que el albacea, como administrador y encargado de la masa hereditaria, solicite al Juez, se de vista al Ministerio Público, por la posible existencia del delito de FALSIFICACION, ALTERACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, delito en el que es probable, pero no necesaria, la participación de un Servidor Público, como lo es un Notario.

En este tipo de delito, será necesario, la intervención de un perito en la materia de Grafoscopia, documentoscopia y en su caso, dactiloscopia, el cual determinara si el documento en cuestión, es o no, falso, de lo cual dependerá el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público en contra del particular que haya exhibido el contrato.

E.- ROBO.

Delito que se encuentra previsto en los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código penal en vigor para el Distrito Federal, al que nos referiremos únicamente cuando es realizado en forma genérica, y cuando se realiza precisamente sobre documentos que se encuentran dentro de los expedientes que contienen los procedimientos civiles tramitados en los juzgados del Distrito Federal. Así tenemos que el primero de los preceptos legales señalados dice:

Art. 220.-Al que con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena, se impondrán ...

Art. 223 fr. VIII.-Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daños a terceros... Si el delito lo comete un servidor público...

Este delito lo cometen los particulares y también pueden incurrir en la conducta los propios servidores públicos de las oficinas donde se encuentren

dichos documentos, sin embargo para fines prácticos del presente trabajo, únicamente haremos referencia al robo que cometen los particulares.

Como sujetos activos del delito, de acuerdo con la transcripción apuntada, tenemos que este delito lo cometen los particulares y también los servidores públicos.

El delito de robo es un delito de resultado material, pues incurrir en su comisión trae como consecuencia la disminución o afectación patrimonial de quien sufre la conducta y por otro lado, también existe una mutación en la esfera patrimonial de quien comete el delito, al ver incrementado su patrimonio.

También se trata de un delito doloso, pues existe en él, la intención de apoderarse de una cosa ajena mueble, para causar un perjuicio patrimonial al propietario o dueño del objeto sustraído. Su consumación es instantánea, porque apenas se ha terminado de aprehender la cosa, es decir, tomarla y trasladarla a la esfera de apropiación del activo, cuando con esa sola acción el delito esta consumado, aún cuando exista abandono de ella o desapoderen al activo de la misma.

El segundo de los preceptos legales señalados, que se refiere al robo de documentos que se encuentren en oficinas públicas, es el que más semejanza tiene con respecto a las acciones delictivas que ocurren dentro de los procedimientos civiles. En efecto, el robo de documentos que ya se encuentran aportados al procedimiento por alguna de las partes y que su exhibición puede perjudicar a la contraria, ocurre de manera bastante común, luego entonces, para evitar que la acción prospere, se incurre en el robo de documentos, para que no exista una base legal sobre la cual pueda dictarse sentencia de condena en contra de quien se ofreció dicho documento, de ahí que su sustracción también sea práctica común.

Este delito, puede tipificarse en cualquier tipo de juicio civil, pero generalmente en aquellos juicios en los que, de un documento base de la acción, depende todo el procedimiento, como lo es en los juicios de prescripción positiva (usucapión), por contrato de compra venta de un bien inmueble, mismos en los que, de la existencia de dicho contrato, dependerá todo el procedimiento.

Los delitos a que hemos hecho referencia en líneas anteriores, son los que a nuestro juicio se cometen con mayor frecuencia dentro de los procedimientos ventilados en los juzgados civiles del Distrito Federal; tales conductas delictivas si pueden incidir en el resultado de las resoluciones que llegaren a dictarse en esos procedimientos, a diferencia de otra clase de delitos que también se cometen durante la tramitación de esos juicios, pero como lo comentamos anteriormente, al no tener repercusiones en el sentido del fallo que se dicte, no entramos a su estudio, pues el propósito del presente trabajo es llegar a tener conocimiento de cuales conductas delictivas son las que comúnmente se cometen, destacar su existencia y hacer énfasis cuando lleguen a surgir, con el propósito de que esas conductas no queden impunes y preservar el estado de derecho.

3.5 MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBEN DENUNCIARSE LOS HECHOS DELICTIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no determina en forma expresa cual debe ser el término que tiene una persona para formular querrela o denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito que hayan sido cometidos en su agravio, o de los que tenga noticia y que afecten a la colectividad. De igual forma ocurre con aquellos hechos delictivos que surgen dentro de la tramitación de un procedimiento Civil en el Distrito Federal, es decir, no existe un término o un momento específico para formular la denuncia de tales hechos. Los artículos 482 y 483 de la ley procesal mencionada, tampoco hace referencia al

momento procesal en que deban ser denunciados los hechos delictivos que surjan durante la tramitación de un procedimiento civil, al señalar lo siguiente:

Art. 482.- Cuando en un negocio judicial civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente:

Art. 483.-El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

El único término que se determina en el segundo precepto legal, se refiere al plazo que tiene el Ministerio Público para decidir si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no se hace, para ello, el juez del conocimiento debió haberle dado “vista” previamente con alguna solicitud de las partes, al momento de presentar su denuncia de hechos delictivos, pues esa es la formalidad que debe de cubrirse de acuerdo con lo previsto por ambas normas procedimentales, no obstante, ese no es el momento en que se denuncian los hechos delictivos, lo cual ya aconteció, es decir, para que el Ministerio Público adscrito al Juzgado tenga que resolver si se hace consignación de los hechos o no se hace, ya debió haber existido de por medio una denuncia de hechos, precisaremos pues, cual es a nuestro juicio el momento en que debe hacerse esa denuncia.

Ya señalamos con anterioridad cuales son los delitos que suelen cometerse con mayor frecuencia en los procedimientos civiles ventilados en el

Distrito Federal, también dijimos que la ley procesal penal no determina el momento en que debe hacerse la denuncia de tales hechos delictivos, aún cuando esta deba realizarse dentro de esos procedimientos y de igual forma señalamos, que el Ministerio Público sólo procederá a la investigación de delitos, en aquellos casos en que se trate de delitos de los llamados de oficio (por su forma de persecución). Por otra parte, también precisamos que las partes, cualquiera que sea su condición dentro del procedimiento, es decir, parte actora o demandada, podrán incurrir en la comisión de alguno de los delitos que señalamos en páginas anteriores, y que las conductas delictivas que lleguen a cometer, podrán ser realizadas desde el momento de la presentación de la demanda, al momento de dar contestación a ella, al momento de desahogar sus pruebas (confesional, testimonial, pericial, exhibición de documentos falsos o alterados, presentación de pruebas alteradas etc.) y en sí, podrán cometer conductas ilícitas en cualquier momento del procedimiento civil en que estén interviniendo.

Ahora bien, los delitos que mencionamos en el apartado anterior, por su forma de persecución, son de los llamados de oficio y es suficiente tener conocimiento de su existencia para que cualquiera de las partes realice la denuncia de estos, aún el propio Ministerio Público adscrito a los juzgados donde se ventilen esos procedimientos, considero que tiene el deber legal de proceder conforme lo prescriben los preceptos legales señalados, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas posiblemente delictivas cometidas por alguna de las partes.

Por otro lado debo señalar, que el artículo 262 de la ley procesal penal en vigencia para el Distrito Federal dispone:

Art. 262.- Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la

averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

Fr. I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y

Fr. II.-cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado.

Al respecto debo señalar, que los delitos a que hicimos referencia en el apartado correspondiente, son de los que se persiguen de oficio, luego entonces, cualquiera de las partes al tener conocimiento de ellos, deberá formular la denuncia procedente. Dicha denuncia en la actualidad es realizada en el momento que se tiene conocimiento de los hechos delictivos en que incurra la parte infractora, y el único límite que existe, es el de la prescripción de la acción penal.

A mayor abundamiento, respecto del término de la prescripción, el Diccionario Jurídico Espasa, nos da la siguiente definición:

"la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo, o la renuncia del Estado al ius punendi, (aplicación de la sanción) en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y apenas se tiene noticia histórica de ella.⁵⁹

A su vez, el Código Penal para el Distrito Federal determina lo siguiente:

Art. 105.- La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

⁵⁹.- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid, España, 2001, Pág.643.

Art. 111.- La pretensión punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

Fr. I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté determinada en forma conjunta o de manera alterna con otra diversa.

Fr. II.-En un año si el delito se sanciona con pena no privativa de libertad.

Art.112.-En el caso de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

Del análisis de los anteriores preceptos legales que han sido transcritos, y como aportación personal, considero que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos que se cometan dentro de un procedimiento civil, debe realizarse al momento en que aparezca debidamente justificado el delito cometido, es decir, al momento en que la parte afectada y el propio Ministerio Público se percaten de la posible existencia del hecho delictivo, deben proceder a su justificación dentro del procedimiento civil, para que una vez acreditada debidamente su existencia así como la persona que cometió esa infracción, se proceda a dar intervención del Ministerio Público adscrito, quien hasta ese momento y no antes, solicitará las copias certificadas de las constancias en donde aparezca el delito cometido, inmediatamente deberá turnar dicho expedientillo ante su homólogo investigador, quien complementará las diligencias que llegaren a hacer falta, como alguna inspección, nuevo dictamen pericial, o recabar la declaración del probable responsable, a fin de otorgarle su garantía de audiencia y manifieste lo que a su derecho e interés legal corresponda; las diligencias que este último investigador realice, deberán ser como complemento de aquellas que

se realizaron ante el Juzgado del conocimiento de donde emergieron los hechos denunciados, a fin de que el lapso de tiempo en que el investigador se tarde en integrar la indagatoria, sea el mínimo posible.

De esta forma, se cumplirá con el requisito de procedibilidad establecido en la ley, precisamente en lo referente a los artículos 483 y 262 fracción II, del código procesal penal para el Distrito Federal, respecto a que el Ministerio Público Investigador sólo procederá a la investigación de delitos cuando se haya cumplido el requisito de procedibilidad establecido legalmente y en el presente caso, ese requisito se cumplimenta al momento en que desahoga la vista que ordena darle el Juez ante quien se instruye la causa civil y quien primeramente conoce de la denuncia de hechos delictivos, solicita copias certificadas de esas constancias y las envía al investigador; este último, procederá al ejercicio de la acción penal y cuando lo haga, deberá darle seguimiento al asunto consignado a fin de conocer si se realiza el libramiento de la orden de aprehensión en contra del presunto responsable y hasta ese momento preciso, deberá informar tal circunstancia al Ministerio Público adscrito, para que sea este quien solicite la suspensión del procedimiento, hasta en tanto no se resuelva la causa penal, pues el resultado de esta necesariamente deberá repercutir en el fallo que se dicte en el procedimiento civil.

Por otro lado, también considero que el Ministerio Público adscrito al Juzgado civil de donde emanaron los hechos delictivos, deberá tener íntima comunicación con el Ministerio Público adscrito al Juzgado que conozca de la causa penal que se haya iniciado, a fin de que dicho funcionario realice el impulso procesal necesario y de esa forma, el procedimiento penal pueda concluir lo más pronto posible, evitando con ello que el proceso civil permanezca suspendido por tiempo ilimitado.

CAPITULO IV

DELIMITACION DEL TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 LOS TÉRMINOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Ya señalamos con anterioridad, que para la integración de una Averiguación Previa con detenido, el Ministerio Público Investigador, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para integrar la indagatoria, siempre que se trate de cualquier delito y se tenga a disposición a uno o más detenidos, con excepción del delito de delincuencia organizada, en cuyo caso dicho término podrá duplicarse hasta noventa y seis horas, tal y como lo dispone el artículo 268 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 268 BIS.- En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

De la lectura del dispositivo legal antes descrito, puede advertirse con claridad, que el término con que cuenta el Ministerio Público Investigador para integrar una Averiguación Previa, cuando exista persona detenida, es de

cuarenta y ocho horas y de noventa y seis para el caso de que se trate del delito de Delincuencia Organizada.

En el caso de la existencia de persona asegurada a disposición del Ministerio Público, se tiene que proceder a la integración de la indagatoria correspondiente, para ello, el órgano Investigador procederá con carácter urgente a reunir los elementos probatorios necesarios para justificar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, dando cumplimiento con ello, a lo preceptuado por la Constitución Federal, que en su artículo 16, párrafo segundo establece:

Art. 16 .- ...

Párrafo segundo: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado.

Luego entonces, la integración de una Averiguación Previa existiendo persona detenida de por medio, deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas y como máximo de noventa y seis horas siempre que se trate de delito de delincuencia organizada

Sin embargo, en lo que atañe a nuestro estudio, lo que verdaderamente interesa, es el término que tiene el Ministerio Público para integrar Averiguaciones Previas en condiciones diferentes a las contenidas en el artículo 262 Bis de la Ley procesal penal para el Distrito Federal, es decir, cuando no se esta ante la presencia de persona detenida.

Al respecto comentamos, que ni el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, hacen referencia al respecto, es decir, ambas

legislaciones carecen de un señalamiento que delimite el término para la integración de una averiguación previa “ sin detenido”, y sólo se limitan a señalar: **“ cuando aparezca de la averiguación Previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda”**. Por lo tanto, el término con que cuenta el Ministerio Público para integrar una indagatoria, deberá ser deducido del análisis sistemático de los artículos 3 bis fracción segunda, 4º., 268 bis, 286 bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en relación a los artículos 105, 108, 111, 112 y 119⁶⁰ del Código Penal vigente para la misma entidad federativa.

En este orden de ideas, podemos apreciar que la ley procesal penal para el Distrito Federal no señala cual es el término para integrar y resolver una indagatoria sin detenido, aún y cuando el segundo de los preceptos legales señalados determina que: **“cuando se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este código para la integración de las averiguaciones previas en general”**.

No obstante la afirmación contenida en la fracción segunda del artículo 4º. de la ley procesal penal en comento, el término “ los plazos”, descrito en dicho precepto legal, resulta ser una cuestión ambigua, pues ningún “plazo” esta debidamente determinado para la integración de las averiguaciones previas en general, con la salvedad de la expresada excepción que ya hemos comentado, (cuando existe detenido).

En tal sentido, el Ministerio Público Investigador no tiene limite de tiempo para integrar una indagatoria sin detenido, sin embargo no puede ir mas allá del

⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2008.

tiempo de prescripción de la acción penal señalado para cada delito en particular, tal y como lo establecen los diversos preceptos legales del Código Penal ⁶¹ que continuación se transcriben:

Art. 105.- (efectos y características de la prescripción) La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 108.- (plazos para la prescripción de la pretensión punitiva) Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I.- El momento en que se consumó el delito si es instantáneo.
- II.- El momento en que se cesó la consumación, si el delito es permanente.
- III.- El día en que se realizó la última conducta si el delito es continuado.
- IV.- El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa y
- V.- ...

Art. 110.- (prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela).- Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

⁶¹.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2008.

Art. 111.- (prescripción de la pretensión punitiva según el tipo penal). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de libertad este señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II.-En un año si el delito se sanciona con pena no privativa de libertad.

Art. 112.- (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos).- En el caso de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En caso de concurso real de delitos, los plazos de la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Art. 119.- (Autoridad competente para resolver la extinción).-La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

En este orden de ideas, el tiempo con que cuenta el Ministerio Publico para la integración de la Averiguación Previa sin detenido, está sujeto a los plazos señalados para la prescripción de la acción penal, es decir, si la ley procesal penal no señala de manera expresa cual es el tiempo con que cuenta el Ministerio Público para integrar una averiguación Previa, comprendiéndose dentro de ello, la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la probable responsabilidad penal del indiciado, ese término, esta sujeto al tiempo de

prescripción de la acción penal para cada delito, es decir, el Ministerio Público no podrá mantener en trámite una averiguación previa, en la que haya dejado de actuar por un plazo mayor de tres años, ya que para el caso de que la pena que le corresponda al delito, no sea privativa de libertad, la prescripción será de un año.

El término “prescripción”, de acuerdo con la definición que obtenemos del diccionario jurídico Espasa, se refiere al surgimiento de una causa de extinción de la responsabilidad criminal que se funda en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *jus punendi* en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y apenas si existe memoria social de la misma.⁶²

De esta manera llegamos a la conclusión, de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no precisa un término específico para integrar una averiguación previa en la que no exista persona detenida, lo que sin duda se traduce en una ambigüedad de la ley y que permite al Ministerio Público Investigador, actuar con bastante parsimonia y lentitud para reunir las pruebas con las cuales acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un indiciado, término que a nuestro juicio debe limitarse, considerando que una averiguación previa puede integrarla y resolverla en cuarenta y ocho horas cuando existe persona detenido, luego entonces, considero que una averiguación previa sin persona asegurada podrá integrarla en un término menor del que actualmente es utilizado en la práctica, pues mi experiencia laboral, obtenida a lo largo de los años, me ha permitido conocer cerca el procedimiento que se realiza en las mesas de detenidos que llegan a conocer de todo tipo de denuncias y delitos en los que se encuentra alguna persona asegurada, destacando que dichos asuntos se deben resolver en el plazo de cuarenta y ocho horas, constitucional y procesalmente establecidos o bien, en el caso del delito de delincuencia organizada en el término de noventa y seis horas, lo que sin duda me

⁶².- Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S.A de C.V. Madrid, 2001.

permite establecer que las averiguaciones previas iniciadas sin persona asegurada también pueden ser integradas y determinadas en un plazo menor a lo que ocurre en la práctica, que de igual forma mi experiencia laboral me ha permitido conocer que existen asuntos cuya tramitación llega a tardar hasta un plazo máximo de un año o mayor tiempo, lo que sin duda redundaría en perjuicio y detrimento de una pronta y expedita procuración de justicia.

En consecuencia, venimos a proponer a través de este análisis, que el plazo de integración de una averiguación previa cuando se derive de hechos delictivos surgidos dentro de un procedimiento civil, también sea reducido a su mínima expresión, para evitar que aquellos procesos civiles sean obstruidos de manera indefinida, y provoquen rezagos tediosos e innecesarios que producen impunidad y afectan la buena marcha de la procuración, administración e impartición de justicia, por ello, consideramos que al igual que ocurre con las averiguaciones previas con detenido, las averiguaciones previas que lleguen a iniciarse derivadas de un procedimiento civil, deben contar con un término razonable de noventa días naturales, improrrogables, el cual permita una adecuada integración y que ese término no sea dejado al arbitrio del Agente del Ministerio Público, sino que dicho funcionario actúe con premura para evitar dilaciones, retrasos y obstrucciones que sean contrarias al espíritu de la ley, contribuyendo de esta manera con nuestra propuesta, a dar eficacia al principio de ley que la justicia debe ser pronta y expedita.

4.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LA AUSENCIA DE UN SIMILAR EN LA LEY PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su capítulo Sexto, contiene dos preceptos legales que determinan cual es el procedimiento que habrá de seguirse para la Investigación de hechos delictivos

que cometan cualquiera de las partes, durante la tramitación de los asuntos que previene dicha legislación, precisando lo siguiente:

Intervención del Ministerio Público

ART.1.139. Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para los efectos conducentes.

Suspensión de citación para sentencia, solo por consignación de los hechos.

Art. 1.140. Sólo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar Sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

De la transcripción de ambos preceptos legales, se infiere cual es el procedimiento que debe realizarse cuando en un asunto civil de los referidos en la legislación procesal vigente para el Estado de México, cualquiera de las partes que intervenga en ellos, ya sea como parte actora o como demandada o bien como terceros auxiliares (testigos o peritos), incurran en la comisión de alguna de las conductas delictivas previstas por el Código Penal.

La denuncia de hechos presumiblemente delictivos que se realice dentro de esos procedimientos, constituye el requisito de procedibilidad exigido constitucionalmente por el artículo 16 de la expresada Ley Fundamental, y que obliga al Ministerio Público a dar inicio a una averiguación previa, ya que sin ese requisito, cualquier denuncia que sea presentada de manera diferente, deberá ser rechazada por improcedente, por falta en el cumplimiento de las formalidades

esenciales del procedimiento y de los requisitos previstos en el capítulo I, Título Segundo, artículo 97 fracción segunda del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que determina las bases para el inicio de una averiguación previa, y que establece:

Art. 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que se tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y

II.-Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.

Los requisitos de los que habla el artículo 16 de la Constitución Federal para la intervención del Ministerio Público y este proceda a la investigación de los delitos, es precisamente la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

Respecto al término denuncia, Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales refiere: “la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito lo que se sabe, respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”.⁶³

Según Marco A. Díaz de León, en su opinión al referirse al término denuncia lo hace en los siguientes términos: “noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial, de haberse cometido un delito

⁶³.- Colín Sánchez Guillermo, Ob. cit. Pág. 359.

perseguido de oficio, en el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba”.⁶⁴

La QUERRELLA.- En lo que atañe al término querrela, la palabra proviene del latín querella y lo entendemos como la acusación solemne que hace exclusivamente el ofendido o su representante legal con autorización del titular del derecho afectado para hacer llegar al conocimiento de la autoridad, determinadas conductas delictivas, y dar su autorización para que se persiga.

Para el autor Fernando Arilla Baz, “la querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el ministerio público por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga”.⁶⁵

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto expone: “la querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo del delito ó el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio para que se inicie o integre la Averiguación Previa, correspondiente, y en su caso se ejercite acción penal”.⁶⁶

El Ministerio Público esta obligado por disposición expresa de la ley a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de los que tenga noticia, por la formulación de denuncia, acusación o querrela realizada en los términos ya aludidos, con la excepción de que para el caso de delitos que sean perseguibles por querrela, la ley exija algún requisito previo que deba satisfacerse de antemano.

⁶⁴.- Díaz De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo XI. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997, Pág. 1768.

⁶⁵.- Arilla Baz, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”, Editorial Kratos, 11ª. Edición, México, 1996, Pág.112.

⁶⁶.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. “La Averiguación Previa”, Editorial Porrúa, Décimo tercer edición, México, 2002, Pág. 9.

El requisito de procedibilidad, que debe cumplirse para que el Ministerio Público intervenga y de inicio a una averiguación previa, se encuentra previsto en la fracción segunda del artículo 97 del Código Procesal Penal y que en el caso concreto se refiere estrictamente a la denuncia de hechos que se realice dentro del procedimiento civil, familiar, mercantil o concursal que se encuentre ventilando y cuyo incumplimiento a nuestro juicio, resulta un impedimento que evita que dicha autoridad proceda a la investigación de los hechos denunciados, ya que como órgano técnico, debe cumplir el mismo con los requisitos que para el caso exige la ley, absteniéndose de solicitar las copias certificadas que habrían de remitirse a su homólogo investigador para el inicio de la indagatoria correspondiente.

Ahora bien, ya hemos señalado cual es el procedimiento para el inicio de una Averiguación Previa y la debida intervención del Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la posible existencia de hechos delictivos. También hemos mencionado que la ley impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, a denunciarlos ante el Ministerio Público, con las respectivas excepciones que también considera la ley, no obstante esa generalización, para los fines de nuestro estudio, lo que verdaderamente nos incumbe es el procedimiento establecido en los preceptos legales contenidos en el código de procedimientos Civiles, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 408 y 409 del Código de Procedimientos Penales en vigencia para el Estado de México, que establecen:

Art. 408.- Cuando en un procedimiento civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 409.-El Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si los hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictarse resolución con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el procedimiento, el Ministerio Público pedirá y el Juez, tribunal o la autoridad Administrativa hará que se suspenda el trámite del mismo, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Por lo anterior, debemos señalar que en el caso de ambas legislaciones, tanto la procesal en materia civil, como la procesal en materia penal, determinan con precisión cual es el procedimiento que debe realizarse, cuando en los procedimientos de naturaleza distinta a la penal, son denunciados hechos posiblemente delictivos, en la especie, la legislación procesal Civil para el Estado de México, dispone de manera expresa y nos remite al Código Procesal penal, que finalmente es el que habrá de determinar la forma en la que se llevará a cabo la integración de la Averiguación que se inicie en estas condiciones, su integración y el seguimiento que deberá dársele una vez consignada ante los tribunales e instaurado el procedimiento originado con motivo de ella.

Por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece en esencia de ese señalamiento, es decir, no contiene disposición expresa respecto al procedimiento que habrá de seguirse dentro de un procedimiento civil cuando sean denunciados hechos posiblemente delictivos, circunstancia que a nuestro juicio parece incorrecta, pues considero que las leyes deben prever cualquier aspecto relacionado con los procedimientos y trámites que ellas mismas determinan y no recurrir a otras legislaciones como complemento de lo que ellas mismas no previenen, tal y como ocurre con la comentada legislación procesal civil para el Distrito Federal.

Aunado a ello, también considero que si bien es cierto, las personas que concurren a litigar un asunto civil, como actor o demandado, deben estar debidamente asesoradas por abogados, también lo es, que en muchos casos la falta de preparación y el desconocimiento de otras leyes (como en el caso de la ley procesal penal para el Distrito Federal, donde se describe el procedimiento a seguir para el caso de denuncia de hechos delictivos ocurridos dentro de un procedimiento civil), puede colocarlos en desventaja, al desconocer que acciones pueden emprender, bajo el frívolo pretexto de una supuesta especialización de su materia y desconocimiento de otras áreas del derecho. Razón por la cual considero que dicha legislación debe ser modificada e insertarle preceptos legales que determinen cual es el procedimiento a seguir cuando sean denunciados hechos posiblemente constitutivos de delito durante la tramitación de éstos.

Finalmente comentamos, que aún y cuando pudiera parecer que el hecho de que el Código Procesal Civil para el Estado de México y el Código de Procedimientos Penales del propio Estado de México, hagan referencia prácticamente al mismo procedimiento que debe observarse al momento de que sean denunciados hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos por alguna de las partes (actora o demandada), dentro de un procedimiento civil en el que intervengan, a nuestro juicio, tal circunstancia no implica una duplicidad legislativa, en primer lugar, porque la prevención que al respecto hace el Código de Procedimientos Civiles, es adecuada, en virtud de que son cuestiones inherentes a la tramitación de esa clase de asuntos, luego entonces, debe conocerse dentro de la legislación que rige los actos procesales donde pueden surgir esos hechos delictivos, que hacerse al respecto y en segundo término, si el código de procedimientos Penales determina también cual es el procedimiento que debe seguirse para esta clase de denuncias. Ello obedece a que la legislación procesal penal, es la que determinará el procedimiento en general para el inicio de las Averiguaciones Previas, su integración, su consignación y el seguimiento e intervención del Ministerio Público cuando el asunto se encuentre ante los Tribunales, razones por las cuales considero que es acertada la inclusión de ese

procedimiento en ambas legislaciones, ya que a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento Civil en el distrito Federal, dicho ordenamiento no contiene referencia al respecto y habrá que acudir al Código de Procedimientos Penales de dicha entidad para saber que hacer en casos como el que aquí fue analizado.

Así mismo, al encontrarse establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, el término de diez días para que el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados civiles del Distrito Federal, una vez que tenga conocimiento de hechos delictivos cometidos dentro de un procedimientos civil o mercantil, practique las diligencias necesarias para determinar si se hace o no consignación de los hechos a los tribunales, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, de lo cual deducimos, que se cuenta con un término insuficiente para que el órgano investigador integre correctamente una indagatoria, pero a fin de evitar que los procesos civiles sean obstruidos de manera indefinida, es que resulta necesario contar con un término razonable de noventa días naturales, improrrogables, el cual permita una adecuada integración de la indagatoria y evite dilaciones en el procedimiento, dando así, cumplimiento al principio de ley, que la justicia debe ser pronta y expedita.

4.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ya hemos señalado con anterioridad, que algunas de las obligaciones del Ministerio Público, ya sea como Autoridad Investigadora o como parte en los procesos civiles en que interviene, se encuentran establecidas en el código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y de manera más concreta, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también determina esas obligaciones, sobre las cuales, haremos un análisis en lo concerniente al objetivo del presente estudio.

a) ATRIBUCIONES:

Debemos señalar previamente, que la citada ley se encuentra en vigencia desde el 30 de abril de 1996, y en su artículo 2º, establece:

Art. 2º.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables;

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

A este respecto debemos señalar, que al Ministerio Público, como titular del Monopolio del Ejercicio de la acción penal, le corresponderá la investigación de los delitos, así como su consignación ante los Tribunales cuando se encuentren satisfechos los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, cuando se haya acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable

responsabilidad penal del inculpado. Tal circunstancia podrá ocurrir, tanto en la forma genérica que conocemos, es decir, cualquier persona afectada por un delito podrá ocurrir ante el Ministerio Público a formular su denuncia o querrela por hechos delictivos de los que tenga conocimiento o de aquellos que personalmente le afecten o bien, el inicio de esa indagatoria será realizado de manera especial, mediante el surgimiento de hechos delictivos que se verifiquen dentro de un procedimiento civil, cuando alguna de las partes que intervengan en aquél, incurra en acciones ilegales y sean denunciados hechos posiblemente constitutivos de delito, respecto a los cuales, atendiendo tanto al lugar de ejecución, (competencia territorial) como al fuero (delito del orden común), el Ministerio Público tendrá la obligación de investigarlos, integrar las averiguaciones previas correspondientes y determinar sobre el ejercicio de la acción penal, cumpliendo de esa forma con su cometido Constitucional.

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta y debida impartición de justicia.

Este precepto legal contenido en la fracción señalada, se refiere al principio de legalidad que debe imperar en todas las actuaciones del Ministerio Público, ya sea que éste actúe como Autoridad Investigadora o como parte, pues como bien hemos señalado con anterioridad, el Ministerio Público tiene la característica de unidad, luego entonces, en ambos casos: autoridad o parte, sus actuaciones deberán ser siempre apegadas a la legalidad. Asimismo debemos mencionar, que la actuación del Ministerio Público dentro de los procesos civiles en que intervenga, además de ser el medio idóneo para respetar el principio de legalidad, servirá como instrumento que ha de proporcionar impulso procesal a esos procesos, contribuyendo con ese accionar a que la impartición de justicia sea pronta y expedida, pues podrá evitar con el ejercicio de su función, dilaciones innecesarias en beneficio de una eficiente tramitación procesal y por ende, contribuirá a darle vida al principio Constitucional de que la justicia debe ser pronta

y expedita, tal y como lo disponen los artículos 17 y 102 Constitucional del pacto Federal.

III.-Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

Este precepto legal le da al Ministerio Público una verdadera calidad de representante social y lo obliga a operar en defensa de los intereses de personas que por sus características jurídicas, sociales, personales o económicas, no pueden comparecer a juicio por sí mismas, pues precisamente la ley les concede especial representación para no quedar en desventaja ante la autoridad o ante terceros. La intervención del Ministerio Público en este tipo de casos, también tiene como finalidad la conservación del principio de legalidad, pues no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, litigar contra un menor, un ausente o incapaz; personas que por ley, deben estar debidamente tuteladas en sus derechos.

Fr.- IV a XI ...

Art. 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I, del artículo 2 de esta ley, respecto de la Averiguación Previa, comprenden:

Fr. I.-Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Fr. II.-Investigar los delitos del orden común con La ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

Fr. III.-Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

Fr. IV.-Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fr. V.-Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalan las normas aplicables.

Fr. VI.-Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros, y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

Fr.-VII.-Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fr. VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fr. IX.- ...

Fr. X.-Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

a)...

b)...

c)... a la

f)...

Fr. XI a XIII ...

Del análisis de las atribuciones del Ministerio Público a que nos referimos en líneas anteriores, se puede apreciar con sana claridad, cual es su intervención durante la integración de la Averiguación Previa, desde el momento de la recepción de la denuncia o querrela, incluyendo la realización de diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, el aseguramiento de instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, la restitución provisional al ofendido en el goce de sus derechos, la concesión de la libertad provisional al indiciado, la solicitud de órdenes de cateo, la conciliación en delitos perseguibles por querrela, incluso el no ejercicio de la acción penal. De igual forma, el trámite que realiza en el caso de menores infractores y de inimputables.

Al respecto podemos apuntar, que esas atribuciones de las que habla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también se encuentran contempladas en el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, sin embargo, lo que verdaderamente concierne a nuestro estudio, son aquellas atribuciones que realiza cuando interviene en un procedimiento civil, en el que sean denunciados hechos delictivos, en cuyo caso, el Juez del conocimiento procederá a darle vista con la denuncia que realice alguna de las partes afectadas dentro de aquellos procedimientos, circunstancia que equivale a tener noticia del hecho delictivo, a recibir una denuncia; no obstante que hasta el momento de la vista que se le de, se desconozca si los hechos denunciados pueden llegar a constituir delito o no, razón por la cual considero que dicho servidor público deberá esperar a que la parte afectada con la presunta acción ilícita, le aporte mayores elementos de prueba que contribuyan a demostrar que los hechos denunciados si son constitutivos de delito, es decir; la sola apreciación de que determinada conducta o acción que se realice dentro de un procedimiento civil y que tenga apariencia de ilícita, no deberá ser motivo suficiente para iniciar una Averiguación Previa, por el contrario, considero que se

deberá requerir al presunto afectado para que aporte las pruebas que tenga a su alcance y que sirvan para acreditar su presunción y de esa forma el Ministerio Público cuente con elementos para solicitar copias certificadas y remitirlas a su homólogo investigador y sea este quien de inicio a la indagatoria correspondiente.

Otras de las atribuciones del Ministerio Público a que alude el artículo 3º. de la ley en consulta, se refieren a su facultad para otorgar la libertad provisional a los indiciados, a promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela y a determinar el no ejercicio de la acción penal.

Respecto de estas atribuciones, nos limitaremos a comentar que por no tratarse de tópicos que interesen a nuestro estudio, su análisis resulta intrascendente. En efecto, en el caso de delitos que se verifiquen dentro de un procedimiento civil, sobre el cual tenga conocimiento el Ministerio Público, estamos hablando de delitos cuya forma de persecución es de oficio, tal y como lo señalamos en el capítulo correspondiente, es decir, no admiten la querrela de parte ofendida y por ello tampoco opera la conciliación de las partes. Asimismo respecto al no ejercicio de la acción penal, considero que tampoco resulta necesario entrar a su estudio, pues dicho tema escapa del objetivo del presente trabajo, por el contrario, lo que nos interesa es precisamente la consignación que se realice de los hechos denunciados dentro de un procedimiento civil, a fin de delimitar el término en que tenga que integrarse una indagatoria que surja con motivo de los hechos denunciados dentro de la tramitación de aquel, por ello, insistimos, en que no resulta necesario entrar a mayor análisis respecto de las causas que pudieran motivar el no ejercicio de la acción penal, ni el caso de menores o inimputables a que hacen referencia las fracciones X, XI y XII del artículo 3º de la ley Orgánica que analizamos.

Art. 4º. Por lo que se refiere a las atribuciones del Ministerio Público respecto a la consignación y dentro del proceso, se tienen las siguientes:

Fr. I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso.

Fr. II.-Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fr. III.-Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

Fr. IV.-Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

Fr. V.- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

Fr. VI.-Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

Fr. VII.-Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público.

Fr. VIII.- ...

Prácticamente las atribuciones a que se refiere el precepto legal que fue transcrito, se refiere a la actuación del Ministerio Público dentro de los procedimientos en los que intervenga, incluyéndose desde el momento del ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta para ello, que previamente debió haber acreditado los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal de los indiciados, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, hasta la formulación de conclusiones y medios de impugnación dentro de aquellos procesos en que intervenga. Es evidente que tal actividad se encuentra vinculada directamente con la tramitación de los procesos penales que se ventilan en el Distrito Federal, pues existe diverso precepto legal en el cual se encuentran sustentadas sus atribuciones en materia familiar, civil, mercantil y concursal, tal y como lo señalaremos a continuación en el siguiente precepto legal que será analizado.

Debemos señalar de manera adicional, que dentro de las atribuciones que realiza el Ministerio Público a nivel de proceso penal, incumben para los fines del presente estudio, el acto jurídico conocido como el ejercicio de la acción penal, que no es otra cosa que remitir un asunto ante el órgano Jurisdiccional, pidiendo a este la resolución del mismo mediante la aplicación de las penas que correspondan al caso concreto. El ejercicio de la acción penal, como ya lo hemos señalado, implica como presupuestos legales, la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del indiciado. De igual manera, resulta importante la actividad que realiza el Ministerio Público al momento de dar impulso procesal al juicio, promoviendo lo conducente respecto a los intereses de la parte ofendida, bien sea que se trate de solicitar la reparación del daño, el pago de daños y perjuicios o para promover en su favor la restitución provisional de sus derechos y bienes.

Art. 7.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

Fr. I.-Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.

Fr. II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fr. III.-Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

Fr. IV....

Art. 8.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos, y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Art. 53.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta completa y debida procuración de justicia.

Como podemos apreciar, las atribuciones del Ministerio Público tanto en la materia penal, como en las áreas del derecho civil, mercantil, familiar y concursal, son bastas y se encuentran debidamente establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de tal forma que podemos concluir con certeza y sin lugar a dudas que esa intervención podrá ser, desde el

momento de tomar conocimiento de la existencia de posibles hechos delictivos denunciados dentro de un procedimiento civil en el cual intervenga, hasta el momento de proceder al ejercicio de la acción penal, para ello, previamente habrá de tener por acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Posteriormente, deberá de seguir teniendo intervención en los asuntos que hayan sido consignados ante el órgano jurisdiccional, por una parte, dando impulso procesal a los procesos en que intervenga y por otro lado, en defensa de los derechos e intereses de la víctima. Asimismo en materia distinta a la penal, participará en los procesos en que por disposición de la ley, su intervención sea estrictamente necesaria.

Luego entonces, la intervención del Ministerio Público en juicios de naturaleza penal y en aquellos de naturaleza distinta a la de éstos, se encuentra debidamente sustentada tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, que en términos generales, ambas legislaciones, en esencia se refieren a las mismas o muy similares atribuciones del Ministerio Público en dichos juicios.

En este orden de ideas podemos concluir, que el Ministerio Público intervendrá en juicios penales, civiles, mercantiles, familiares y concursales, tomando conocimiento de los hechos, desde el momento de que se le de vista con la denuncia de hechos posiblemente delictivos y constitutivos de delito, presentada por alguna de las partes (actora o demandada) que intervengan en su tramitación, en cuyo caso considero que deberá requerir a la parte afectada por dicha conducta ilícita, para que coadyuve en la comprobación del hecho delictivo y de esa forma, acreditado el hecho lo más cercanamente posible, resuelva solicitar copias certificadas del expediente donde aparezcan las constancias relativas y remitirlas a su homólogo investigador, para que éste último determine el ejercicio de la acción penal.

Debemos precisar, que al momento de que el Ministerio Público adscrito, hace solicitud ante el Juez del conocimiento, pidiendo copias certificadas de las constancias donde aparezca justificado el acto denunciado como ilícito, esta cumpliendo con el requisito de procedibilidad exigido por la legislación adjetiva de la materia, pues sin ellas, no podría darse inicio a alguna indagatoria. Aunado a lo anterior, también considero que la función del Ministerio Público en este tipo de asuntos, debe ser eficiente, para cumplir con los cometidos que le impone la ley Orgánica que rige sus atribuciones, es decir, deberá dar impulso procesal a los juicios en que intervenga para que la procuración de justicia sea pronta y expedita, evitando con su participación que los juicios de donde emanaron los hechos delictivos permanezcan suspendidos de manera indeterminada, por ello, la duración de esta clase de juicios, también deberá estar sujeta a reglas y términos especiales, pues no debe sufrir las consecuencias de interrupción de un juicio, quien no dio lugar a ello.

4.4. PROPUESTA PARA LA DELIMITACIÓN DE UN TÉRMINO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INCOADA POR HECHOS DELICTIVOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ya señalamos en el capítulo correspondiente, que el Ministerio Público no cuenta con un término específico para la integración de una Averiguación Previa, cuando se trata de la denuncia de hechos delictivos, cuando esta ocurre en la forma genérica que conocemos y asimismo hicimos referencia a la delimitación de ese término a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, los cuales determinan:

Art. 482.- Cuando en un negocio judicial civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en

conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente:

Art. 483.-*El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.*

En relación al contenido de dichos preceptos legales, debemos señalar por principio de cuentas, respecto a la utilización del término “inmediatamente”, que ello de ninguna manera debe ser considerado como un argumento imperativo que obligue al Ministerio Público echar a andar la maquinaria Estatal. En efecto; pues como ya lo apuntamos en líneas anteriores, la denuncia de hechos posiblemente delictivos que se realice dentro de un procedimiento civil y que realice alguna de las partes, en su carácter de parte actora o demandada, constituye apenas, un indicio presuntivo, o una apreciación unilateral subjetiva de que alguna acción procesal puede ser delictiva, cuando no es así, a menos de que aquella acción o acto procesal, sea ostensiblemente ilícita, en cuyo caso, sin lugar a dudas, se debe proceder conforme a lo estipulado en el segundo de los preceptos legales señalados. En el primer caso, es decir, cuando una acción o acto procesal que se tilde de ilícita y se tenga incertidumbre respecto a su esencia delictiva, el Ministerio Público adscrito al juzgado donde se verificó tal acción, deberá requerir a la parte afectada con aquella acción aparentemente ilegal, a fin de que aporte las pruebas que tenga a su alcance para acreditar la naturaleza delictiva de aquella acción que esta tachando de ilícita, lo cual deberá ocurrir dentro del mismo procedimiento civil, aún y cuando no sea la materia del asunto que se encuentre en litigio, no

obstante, ello también deberá de servir de argumento al Juez del conocimiento para resolver lo conducente el asunto de que se trate.

También debo señalar, que el requerimiento realizado por el Ministerio Público a la parte afectada, para que por sus medios contribuya a la acreditación del hecho delictivo denunciado, servirá como un mecanismo de aceleración en el procedimiento de acreditación del cuerpo del delito y que habrá de servir a la postre para el ejercicio de la acción penal, como requisito fundamental del artículo 16 de la Constitución Federal. De igual forma considero, que a lo largo de la práctica, se ha desvirtuado la naturaleza del Ministerio Público, pues si bien es cierto que es la autoridad que detenta el Monopolio del ejercicio de la acción penal, se ha malentendido que por tener esa calidad, las partes pueden dejar en manos de dicho funcionario, toda la carga probatoria, cuando ellos están obligados y deben ser los principales interesados para coadyuvar en la integración de la Averiguación Previa, exhibiéndole todas las pruebas que sirvan para acreditar el hecho delictivo y dar forma a la existencia y justificación del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad penal y de esa manera cumpla con su cometido Constitucional. Razones por las cuales considero, que el requerimiento que el Ministerio Público realice a la parte afectada con un hecho delictivo ocurrido dentro de el procedimiento civil en que intervenga, deberá ser, al igual que ocurre, como si se tratase de una denuncia de las que se integran en forma genérica. Finalmente, tal circunstancia también habrá de servir, para que, llegado el caso, el Ministerio Público Investigador, reduzca sus tiempos de integración de la averiguación Previa a su máxima expresión, acredite inmediatamente la probable responsabilidad y ejercite acción penal en el menor tiempo posible.

Además de ello, también quiero señalar, que si el Ministerio Público adscrito a juzgados civiles, requiere a la parte afectada para que coadyuve con el, exhibiéndole las pruebas que éste tenga a su alcance y poder acreditar de esa forma la ilegalidad del acto o acción denunciada como delictiva, tal circunstancia

deberá servir, para que esa denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, no se convierta únicamente en un medio de presión o distracción o como un acto de chantaje de quien la hace, con la finalidad de amedrentar a su opositor, o como una argucia para provocar la suspensión del procedimiento utilizando al Ministerio Público como parte de una maniobra turbia, pues como sabemos, es del dominio público de los abogados litigantes, que se ha utilizado infinidad de veces de manera indebida, la denuncia de hechos delictivos, sin que estos en realidad lleguen a serlo ni remotamente.

Ahora bien, respecto al término de diez días a que hace referencia el segundo de los preceptos legales señalados, quiero comentar que me parece adecuado, siempre y cuando la parte afectada por los hechos posiblemente constitutivos de delito, haya procedido conforme lo señalamos en líneas arriba, es decir, se haya preocupado por presentar las pruebas que tuviere a su alcance y que sirvan para acreditar el hecho denunciado como delictivo, para que en base a ese cúmulo de pruebas, el Ministerio Público adscrito al Juzgado, tenga la convicción de solicitar copias certificadas donde obren las constancias del hecho denunciado y ya con esa convicción, remitirlas a su homólogo investigador, para que este realice las diligencias pertinentes a la acreditación del cuerpo del delito y consigne los hechos al Tribunal lo más rápido posible.

Sin embargo, como en la mayoría de las veces ocurre, las partes ofendidas o denunciadas, siempre dejan la carga probatoria al Ministerio Público, para que sea este quien recabe los elementos que servirán para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, es por tal razón, que el término de diez días resulta insuficiente para integrar una indagatoria, considerando el exceso de trabajo de las Agencias del Ministerio Público que fungen como Mesas de Trámite, donde se integran Averiguaciones Previas, es por lo anterior, que diez días, resulta un plazo ostensiblemente insuficiente, por lo que se propone que ese plazo sea hasta de noventa días naturales e improrrogables, en que se deberá integrar una Averiguación y proceder a su consignación.

Por otro lado, considero que la solicitud de suspensión del procedimiento civil que realice el Ministerio Público, deberá pedirse al momento en que el Ministerio Público Investigador realice la consignación de los hechos ante el Órgano Jurisdiccional competente, pues para ello, debió haber acreditado previamente tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad penal del indiciado, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, siempre y cuando, los hechos consignados sean de tal naturaleza que de llegarse a dictar sentencia condenatoria con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en la resolución del asunto civil. Siendo importante hacer esta distinción, pues como lo señalamos en el capítulo correspondiente, existen diversas conductas delictivas que se presentan durante la tramitación de los asuntos civiles, que pueden concluir con sentencias de condena hacia la persona que las cometió, pero no todas ellas pueden tener consecuencias en el resultado del fallo civil, por ejemplo, el delito de injurias en que incurran las partes, al ofenderse dentro del juzgado, el delito de ultrajes a la autoridad cuando se insulte a la autoridad, el delito de resistencia, cuando se incurra en el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad, en si, se pueden cometer numerosos y variados delitos, pero no todos ellos van a influir en el resultado del asunto civil del cual surgieron.

De igual forma considero, que si el Ministerio Público Investigador acreditó dentro de una Averiguación Previa tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad penal de una persona en la comisión de aquel, el procedimiento civil debe ser suspendido, puesto que ya se encuentra viciado desde el momento en que una de las partes incurrió en una conducta delictiva, luego entonces, el Ministerio Público no deberá esperar a realizar la petición de suspensión del procedimiento y el juez deberá concederla, sin tener que esperar a que se encuentre preparado para dictar sentencia, pues todas las actuaciones que se realicen posteriores a la consignación, podrán estar viciadas.

Finalmente considero, que los juicios penales que se instruyan al sujeto que haya cometido un delito dentro de un procedimiento civil, deberán celebrarse dentro de los términos a que aluden los artículos 305, 308 y 309 del código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, al momento de ejercitar acción penal por uno de los delitos cometidos dentro de un procedimiento civil, familiar, mercantil o concursal, el Ministerio Público, atendiendo al principio de que la justicia deberá ser pronta y expedita, tomando en consideración, que se encuentra un procedimiento civil suspendido con motivo de tales hechos consignados, deberá pedir al Juez del conocimiento, que el proceso que instruya al infractor, se ventile conforme a las reglas del proceso sumario y más aún, en caso de sentencia condenatoria y de que haga valer su inconformidad el sentenciado, la Segunda Instancia se resuelva en un término no mayor de cuarenta y cinco días, a fin de evitar que el procedimiento civil de donde emergieron los hechos delictivos denunciados, se prolongue de manera indefinida en el tiempo, sufriendo las consecuencias de esa prolongación, quien no dio lugar a ello.

V. CONCLUSIONES .

1.- El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de preceptos legales que determinen con precisión cual es el procedimiento que debe seguirse, para el inicio de una Averiguación Previa iniciada con motivo de hechos delictivos denunciados durante la tramitación de asuntos civiles.

2.-Debe incluirse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un capítulo que determine el procedimiento a seguir para dar inicio a una Averiguación Previa derivada por hechos delictivos denunciados por las partes durante la tramitación de un asunto de naturaleza civil, de lo que se deriva, la modificación correspondiente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.- Las Averiguaciones Previas que se inicien con motivo de hechos delictivos denunciados por alguna de las partes dentro de un Procedimiento Civil ventilado en el Distrito Federal, deben integrarse y determinarse en un plazo no mayor de noventa días naturales que serán improrrogables.

4.- La suspensión de los Procedimientos Civiles, tendrá lugar en cualquier momento de su estado procesal, a petición del Ministerio Público adscrito, siempre y cuando exista la consignación de hechos presuntamente delictivos, cometidos por cualquiera de las partes, durante la tramitación de asuntos de naturaleza civil.

5.- Las causas penales que se originen por la consignación de hechos presuntamente delictivos, cometidos por las partes durante la tramitación de asuntos civiles, deberán tramitarse en la forma sumaria y excepcionalmente en la forma ordinaria.

6.-Las causas penales que se inicien por la consignación de hechos delictivos cometidos durante la tramitación de asuntos de naturaleza civil, deberán tener una duración máxima de noventa días.

7.- El Ministerio Público adscrito a Juzgados Penales, donde se tramiten juicios originados por hechos delictivos cometidos durante la tramitación de asuntos de naturaleza civil, deberá dar el mayor impulso procesal posible a estos, a fin de obtener a la brevedad, la sentencia penal correspondiente.

8.- El Ministerio Público adscrito, deberá solicitar al Juez del conocimiento, el levantamiento de la suspensión del juicio de donde surgieron los hechos delictivos consignados, previa exhibición de la sentencia de Segunda Instancia.

9.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá determinar la forma, términos y condiciones generales que deberán prevalecer en la tramitación de los procesos penales iniciados con motivo de hechos delictivos cometidos dentro de un procedimiento civil, a fin de evitar lagunas en la ley, e interpretaciones normativas, como ocurre actualmente con la ausencia de preceptos legales respecto a la denuncia de hechos delictivos realizados dentro de un procedimiento civil.

10.- El Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles, debería ser quien integre la averiguación previa incoada por hechos delictivos derivados de un procedimiento civil, hasta llegar a una determinación, ya sea del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, así se ahorraría el tiempo que emplea el órgano investigador en conocer del asunto, toda vez que el Ministerio Público adscrito, ya conoce del mismo.

VI. PROPUESTA

La propuesta esencial de este trabajo, es delimitar el termino de integración de una averiguación previa iniciada por hechos delictivos derivados de un procedimiento civil, en base a que el término establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece un término insuficiente de diez días para integrar dicha indagatoria, lo cual resulta insuficiente para ello, ya que el expediente llega a manos de un Agente del Ministerio Público el cual parte de nada, al tener que resolver algo que apenas acaba de conocer. Razón por la que debe fijarse un término perentorio para que el Ministerio Público determine la averiguación previa, que necesariamente deberá ser mayor a diez días, proponiendo que el término con que se deberá contar es de noventa días, contados a partir del momento en que se de vista de los hechos delictuosos denunciados.

Así mismo, se propone que en la ley procesal civil vigente en el Distrito Federal, se establezca el trámite a seguir cuando en un procedimiento de naturaleza civil, alguna de las partes que intervenga en el mismo, formule alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, derivados del ejercicio de la acción o derecho que se encuentre tramitando judicialmente da con motivo de esa denuncia; esto a fin de llevar a cabo los principios de la procuración de justicia, que son rapidez y eficacia.

A consecuencia de esto, resulta necesario ampliar las facultades del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicho servidor público desempeñe con mayor eficacia las funciones para las cuales fue creado, es decir,

que no solo reciba las vistas que le da el Juez, sino que lleve a cabo la integración de la averiguación previa de la que ya tiene conocimiento, hasta el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, toda vez que al ser remitida una indagatoria a las mesas de tramite o a las unidades investigadoras, que es lo que por costumbre se hace, únicamente se logra que otra autoridad con las mismas facultades, inicie de cero, logrando con ello que la procuración de justicia sea más lenta e ineficaz.

Por tales razones y a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias, es que se proponen las adiciones a la Ley Procesal Civil, modificación al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal e incluso a la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los términos ya expresados, obligando por un lado al Ministerio Público adscrito a juzgados a cumplir con sus facultades constitucionales, al momento de intervenir en la instrumentación, integración y determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, de las indagatorias de las que llegue a tener conocimiento, para que dicho funcionario participe de manera real en la agilización y tramitación aún y cuando sea de manera indirecta, de los juicios civiles y familiares en que tenga intervención, evitando con esta nueva actitud dilaciones, entorpecimientos, mayor burocracia y el principio de una pronta y expedita procuración e impartición de justicia deje de ser letra muerta y por la otra que se cree un dispositivo legal en el que se mencione cual es el trámite que debe observarse cuando en un procedimiento de naturaleza civil alguna de las partes que intervenga en el mismo, formule alguna denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito y el termino que el ministerio publico tiene para la determinación de la averiguación previa derivada de esos hechos, así como una adición al Código adjetivo civil vigente en el Distrito Federal, en la que se incluya un dispositivo que determine con precisión cual es el trámite que debe iniciarse una vez que se haga la denuncia de hechos posiblemente delictuosos dentro de un procedimiento civil, asimismo deberá fijarse un término perentorio para que el Ministerio Público determine la Averiguación Previa, que necesariamente deberá ser mayor a diez

días, pues considero que dicho plazo no es suficiente para la integración de una indagatoria, proponiendo que el término con que deberá contar el fiscal adscrito a esos juzgados, deberá ser de noventa días, contados a partir del momento en que se le "de vista" con los hechos delictuosos denunciados.

Dicha propuesta, se sustenta en el principio de seguridad jurídica, pues no deberá dejarse nunca al arbitrio de cualquier autoridad, el término para dictar sus resoluciones, aunado a ello, el expresado artículo 17 de la Constitución Federal, establece que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita.

VII.- BIBLIOGRAFIA

1. ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tercera Edición, editorial Porrúa, México 1999.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
4. ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo primera edición, Editorial Kratos, México, 1995.
5. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. La teoría de la acción y otros estudios. Cárdenas Editores, México, 1993.
6. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
7. CARRANCÁ Y TRUJILLO, R. CARRANCÁ Y RIVAS. Derecho penal Mexicano. Parte General. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal. Cuadragésimo segunda edición , Editorial Porrúa, México, 2001.
9. CASTILLO SOBERANES, Miguel. El Monopolio del Ejercicio de la acción Penal. U.N.A.M., México, 1997.
10. CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México. Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
11. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
12. DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
13. DE PINA VARA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

14. DE SANTO, Víctor. Derecho Procesal Práctico Civil-Comercial. Décima Edición, Editorial Universidad. Rivadavia, Buenos Aires, 2001.
15. DIAZ ARANDA, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
16. DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo. Causalismo-Finalismo y la Reforma Penal en México. Quinta edición, editorial Porrúa, México, 2004.
17. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Derecho Procesal Penal. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
18. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
19. GALLO, Miguel Ángel. Historia Contemporánea de México. Ediciones U.N.A.M., México, 2003.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 1993.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
22. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Décimo quinta Edición, Textos Universitarios, U.N.A.M. México, 2004.
23. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 2005.
24. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. décimoprimer Edición, Editorial Esfinge, México, 2001.
25. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décimo tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
26. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

VII. LEGISLACION

27.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México. 2008.

28.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2008.

29.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México. edición 2008.

30.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2008.

DICCIONARIOS

31.- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid España, 2001.

32.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de derecho Procesal Penal. Tomo XI, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 2000

33.- El Ministerio Público en el Distrito Federal. Órgano de difusión de la P.G.J.D.F., México 1999